

Temuco, seis de marzo de dos mil veinte.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en la presente Causa Rit **O-658-2018** comparecen los abogados doña **CAROL AGUILERA RODRIGUEZ**, y don **GORKY DIAZ MEDINA**, ambos domiciliados en Chillañ, Avenida Libertad N° 764, oficina 2, actuando en nombre y representación de los siguientes profesionales de la Educación, según se acreditará a través de los Mandatos Judiciales, Repertorio N°s 4.430/2017; 4.550/2017; 228/2018 y 284/2018: Uno) Doña MARIA EUGENIA BARRIL MIRANDA, chilena, soltera, cédula de identidad número diez millones noventa y tres mil seiscientos cuarenta y seis guion uno, domiciliada en Los Compositores número cero seiscientos dieciocho Sector El Carmen comuna de Temuco. Dos) Doña ODETTE DEL CARMEN URRRA NAVARRO, chilena, Casada, cédula de identidad número nueve millones novecientos trece mil setecientos treinta y cuatro guion siete, domiciliada en Las Tranqueras número cero mil trescientos noventa y siete, comuna de Temuco. Tres) Don MARIO MARCOS RAMIREZ SANCHEZ, chileno, Casa do, cédula de identidad número diecisiete millones cuatrocientos cuarenta y seis mil ciento treinta y tres guion tres, domiciliado en Calle Aníbal Pinto número novecientos cincuenta y dos, comuna de Nueva Imperial. Cuatro) Doña PAMELA ANDREA ROA PEREZ chilena soltera cédula de identidad número dieciséis millones quinientos treinta mil sesenta y tres guion siete, domiciliada en Calle Pudeto número mil veinte, Sector San Antonio, comuna de Temuco. Cinco) Don LUIS ANDRES CALFUNAO JORQUERA, chileno, soltero, cédula de identidad número quince millones ochocientos cuarenta y seis mil ciento veintidós guion seis, domiciliado en Calle Las Camelias número cuatrocientos sesenta y uno, Sector Cajón, comuna de Temuco. Seis) Doña LUCY GREENHILL VENEGAS, chilena, soltera cédula de identidad número dieciséis millones trescientos cincuenta y dos mil novecientos guion nueve, domiciliada en Calle Milano número cero tres mil diez, Torre Nápoles, número dos cero seis, comuna de Temuco. Siete) Doña JUANA ELENA FABRES NAVALON, chilena, Casada, cédula de identidad número trece millones trescientos dieciséis mil trescientos uno guion ocho, domiciliada en Calle Vilumilla número dos mil quince, Casa A, comuna Padre Las Casas. Ocho) Doña PAMELA VERONICA VENEGAS CERNA, chilena, Casada, cédula de identidad número millones doscientos diecinueve mil doscientos setenta y nueve guion cuatro, domiciliada en Calle Beethoven número cero cuatro ocho tres, comuna de Temuco. Nueve) Don VICTOR MANUEL SAGREDO CURIO, chileno, soltero, cédula de identidad número dieciséis millones quinientos un mil ochocientos catorce guion uno, domiciliado en Calle Imperial seis dos uno, comuna de Temuco. Diez) Doña PATRICIA ELENA ULLOA ASTETE, chilena, Casada, cédula de identidad número siete millones setecientos sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y tres guion ocho, domiciliada en Calle Quetru número nueve seis uno, Población Millaray, comuna de Temuco. Once) Doña MARIA ANGELICA BELTRAN ESCOBAR, chilena, Casada cédula de identidad número diez millones ciento cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y siete guion tres, domiciliada en Pasaje Las Hermanas de La Santa Cruz número cero uno siete ocho uno, Población Santa Elena, comuna de Temuco. Doce) Doña JIMENA ANDREA LINCONIR MANQUEO, chilena soltera cédula de identidad número catorce millones doscientos veintidós mil ciento catorce guion dos, domiciliada en El kilómetro seiscientos ochenta y seis, comuna de Padre Las Casas. Trece) Doña DIGNA ROJAS PAVEZ, chilena, Casada, cédula de identidad número diez millones veintidós mil cuatrocientos cuarenta y cinco guion tres, domiciliada en Pasaje



Nueve, número cuatro seis uno, Villa Langdon, comuna de Temuco. Catorce) Donã ANA LUISA VEGA MELLA, chilena, soltera, cédula de identidad número once millones trescientos dos mil trescientos veintiseís guion cero, domiciliada en Calle Los Aromos número mil cuatrocientos treinta y cuatro, Población Pulmahue, comuna Padre Las Casas. Quince) Don PABLO TITO LARRAGUIBEL CONTRERAS, chileno, Casado, cédula de identidad número nueve millones doscientos cuarenta y cinco mil sesenta y dos guion siete, domiciliado en Pasaje dos norte, número cero uno cero ocho cuatro, Población Evaristo Mariñ, comuna de Temuco. Dieciseís) Donã MARIA ELIZABETH EPUNAN GARCIA, chilena, soltera, cédula de identidad número diez millones cuatrocientos setenta y tres mil cien guion siete, domiciliada en Calle Llanquihue Lucero uno seis cinco cero, Villa Entre lagos, comuna de Temuco. Diecisiete) Donã ALICIA SALDIA AGUILERA, chilena, Casada, cédula de identidad número ocho millones doscientos sesenta y cuatro mil ciento noventa y cinco guion cinco, domiciliada en Pasaje Monserrat número uno ocho tres cero, Villa Barcelona, comuna de Temuco. Dieciocho) Donã PAMELA ALEJANDRA FUENTES VALENZUELA, chilena, soltera, cédula de identidad número quince millones novecientos ochenta y nueve mil seiscientos setenta y nueve guion K, domiciliada en Calle Rió Salado número cero tres dos nueve seis, Sector Parque Rayenco, comuna de Temuco. Diecinueve) Donã MARCELA PAZ QUINONES SANDOVAL, chilena, casada, cédula de identidad número trece millones trescientos dieciocho mil ciento sesenta guion uno, domiciliada en Calle Pedro Luna número dos tres uno ocho, Villa Altamira, comuna de Temuco. Veinte) Donã MARCELA ANDREA PEREZ LAGOS, chilena, soltera, cédula de identidad número quince millones doscientos cuarenta y dos mil setecientos treinta y cinco guion dos, domiciliada en Calle Arica número cero uno seis uno cero, comuna de Temuco. Veintiuno) Donã RAQUEL ELIANA GUERRERO GUARDA, chilena, casada, cédula de identidad número ocho millones cuatrocientos ochenta y dos mil cuarenta y seis guion seis, domiciliada en Pasaje Llanquira número uno cero cinco, comuna de Temuco. Veintidos) Donã ANA PATRICIA VENEGAS GONZALEZ chilena Casada cédula de identidad número nueve millones trescientos veinte mil trescientos catorce guion tres, domiciliada en Calle Llanquihue número cero uno seis seis cinco, Villa Entre lagos, comuna de Temuco. Veintitrés) Donã GLORIA HORTENCIA MERCADO TREUMUN chilena Casa da cédula de identidad número catorce millones cuatrocientos veinte dos mil doscientos treinta y ocho guion cinco, domiciliada en Calle Collohue número cuatro cinco dos, Villa Las Azaleas, comuna de Padre Las Casas, Veinticuatro) Donã FERNANDA INES LANDEROS MELILLAN, chilena, soltera, cédula de identidad número catorce millones ciento ochenta y un mil seiscientos noventa y uno guion ocho, domiciliada en Calle Los Educadores número cero uno seis ocho, Casa número dos siete, Sector Fundo El Carmen, comuna de Temuco. Veinticinco) Donã MARTA KARINA FUENTES MANRIQUEZ, chilena, soltera, cédula de identidad número dieciseís millones trescientos dieciocho mil novecientos ochenta y cuatro guion cuatro, domiciliada en Calle Tomás Guevara número seis cuatro cero, comuna de Padre Las Casas. Veintiseís) Donã JACQUELINE AGURTO RIVAS, chilena, soltera, cédula de identidad número doce millones ciento noventa y tres mil ochocientos dos guion dos, domiciliada en Calle Las Cabras número uno ocho uno seis, Villa Aquelarre, comuna de Temuco. Veintisiete) Don CARLOS ALFONSO OBREGÓN ARRIAGADA, chileno, Casado, cédula de identidad número catorce millones doscientos sesenta y tres mil ciento ochenta y cinco guion siete, domiciliado en Calle Portal del Maipo número cero tres siete cuatro uno, Villa



Altos del Maipo, comuna Temuco. Veintiocho) Donã PAULA CAROLINA BELMAR LUENGO chilena soltera cédula de identidad número diecisiete millones doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis guion cinco, domiciliada en Calle Bucalemu número cero uno dos nueve uno, Barrio Pehueñ, comuna de Temuco. Veintinueve) Don VLADIMIR ENRIQUE DIAZ SERRANO, chileno, Casado, cédula de identidad número nueve millones trescientos setenta y cinco mil doscientos cincuenta y dos guion K, domiciliado en Calle Los Alcerces número cero nueve dos cero, Sector Labranza, comuna de Temuco. Treinta) Donã YESSICA ANDREA JOFRE' GODOY, chilena, soltera, cédula de identidad número doce millones setecientos diez mil ochenta y cuatro guion cinco, domiciliada en Pasaje El Tirol número uno ocho cero, Casa uno dos dos, Villa Altos del Maipo, comuna de Temuco. Treinta y Uno) Don CARLOS DANIEL AGUSTO BUSTOS, chileno, soltero, cédula de identidad número diez millones trescientos sesenta y cinco mil setecientos tres guion dos, domiciliado en Calle lagos número seis cero dos, Departamento dos B, comuna de Temuco. Treinta y Dos) Donã FABIOLA ALICIA BERAUD ALBORNOZ, chilenas, casada, cédula de identidad número once millones quinientos mil cuatrocientos dieciseís guion seis, domiciliada en Calle Jorge Amado número tres cinco cinco uno, Sector Parque Alcañtara, comuna de Temuco. Treinta y Tres) Donã ROSANNY LORENA DE LOURDES HERNANDEZ VAZQUEZ, chilena, Casada, cédula de identidad número diez millones ciento noventa y tres mil trescientos treinta y ocho guion cinco, domiciliada en Calle Unión Norte número tres seis cuatro uno, Sector Valle Verde, comuna de Temuco. Treinta y Cuatro) Donã LUZ PAMELA DEL PILAR CORNEJO FALCON, chilena, Casada, cédula de identidad número diez millones veintisiete mil quinientos ocho guion dos, domiciliada en Calle Santiago Morales seis dos nueve, Departamento B, comuna de Temuco. Treinta y Cinco) Don HECTOR EDUARDO SOTO ARIAS, chileno, Casado, cédula de identidad número catorce millones cuatrocientos diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y cinco guion tres, domiciliado en Calle Los Trapenses número siete nueve cuatro, Sector Pueblo Nuevo, comuna de Temuco. Treinta y Seis) Donã PAOLA ANDREA ANDIAS MUNOZ, chilena, soltera, cédula de identidad número catorce millones doscientos veintiuñ mil ciento treinta y dos guion siete, domiciliada en Pasaje Carlos Ibañez del Campo número uno ocho ocho cinco, comuna de Nueva Imperial. Treinta y Siete) Donã LORENA ALEJANDRA LOBOS AQUEVEQUE, chilena, soltera, cédula de identidad número quince millones seiscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos veintiuno guion nueve, domiciliada en Calle Lago Caburgua número cero uno siete cuatro cero, comuna de Temuco. Treinta y Ocho) Donã TAMARA CAROLINA ROJAS ALFARO, chilena, soltera, cédula de identidad número diecisiete millones novecientos cincuenta y ocho mil ochocientos dieciseís guion uno, domiciliada en Calle Los Fundadores número cero uno ocho cero, Sector Fundo' El Carmen, comuna de Temuco. Treinta y Nueve) Donã ANA MARIA GONZALEZ ITURRA, chilena, Casada, cédula de identidad número doce millones ciento veinte mil ciento ocho guion nueve, domiciliada en Calle Payen Somo número dos seis cinco ocho, Sector Pueblo Nuevo, comuna de Temuco. Cuarenta) Donã CONSTANZA ORTEGA QUENA, chilena, soltera, cédula de identidad número dieciocho millones setecientos setenta y cinco mil trescientos ochenta y ocho guion cero, domiciliada en Calle Lautaro número tres seis dos, comuna de Temuco. Cuarenta y Uno) Donã NATACHA DANIELA PAZ ALARCON SANDOVAL, chilena, Casada, cédula de identidad número dieciseís millones doscientos dos mil ciento sesenta y cinco guion seis, domiciliada en Calle Aragoñ número



RBXKXTEVXX

ocho cinco, Torre Teruel Departamento siete cero cuatro, condominio Aragoñ, comuna de Temuco. Cuarenta y Dos) Donã SADYA LUDMILA GUERRERO CORONA, chilena, Casada, cédula de identidad número ocho millones setecientos treinta y cuatro mil dos guion tres, domiciliada en Los Corrales número uno seis siete uno, Villa Ganaderos, comuna de Temuco. Cuarenta y Tres) Donã MARLENE VICTORIA INOSTROZA PEREZ, chilena, Casada, cédula de identidad número siete millones seiscientos cuarenta mil seiscientos noventa guion cinco, domiciliada en Ramoñ Freire número seis cinco cero, comuna de Temuco. Cuarenta y Cuatro) Donã MAGDALENA DEL PILAR BARRAZA MEDINA, chilena, soltera, cédula de identidad número diecisiete millones quinientos cincuenta y ocho mil ochenta y seis guion siete, domiciliada en Miraflores seis cuatro ocho, comuna de Temuco. Cuarenta y Cinco) Donã SUSY DEL CARMEN BOBADILLA ORTIZ, chilena, Casada, cédula de identidad número doce millones trescientos ochenta y cuatro mil trescientos veinticinco guion ocho, domiciliada en Paula Jaraquemada uno cero uno cero, Barrio Inglés, comuna de Temuco. Cuarenta y Seis) Donã MARGOT ISABEL RIQUELME DIAZ, chilena, soltera, cédula de identidad número diez millones ciento noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y tres guion cero, domiciliado en Las Araucarias cero tres cinco cinco, comuna de Temuco. Cuarenta y Siete) Donã JESSICA BEATRIZ GUAJARDO PARRA chilena soltera cédula de identidad número trece millones ochocientos cinco mil seiscientos cuarenta guion seis, domiciliada en Tomás Alva Edison dos dos cuatro uno, comuna de Temuco. Cuarenta y Ocho) Donã MACARENA MARIA RODRIGUEZ RIQUELME, chilena, soltera, cédula de identidad número trece millones ochocientos treinta y un mil ochocientos ochenta y tres guion cuatro, domiciliada en Francisco Contreras uno dos dos cero, comuna de Temuco. Cuarenta y Nueve) Donã JEANNETTE DEL CARMEN RIVERA DE GREGORIO, chilena, viuda, cédula de identidad número nueve millones trescientos veintidós mil ochocientos veintitrés guion cinco, domiciliada en don Jorge dos ocho cinco cinco, comuna de Temuco. Cincuenta) Donã MARTA AURORA FERNANDEZ NAVARRETE, chilena, Casada, cédula de identidad número siete millones setecientos sesenta y siete mil cuatrocientos veintiocho guion cuatro, domiciliada en Martiñ Lutero cero uno nueve cuatro cero, comuna de Temuco. Cincuenta y Uno) Donã YASNA MARITZA CABRERA MERINO, chilena, divorciada, cédula de identidad número nueve millones cuatrocientos sesenta y un mil setecientos siete guion tres, domiciliada en Rió Cisnes cinco seis siete, comuna de Temuco. Cincuenta y Dos) Donã MARIA SONIA QUIAN FERNANDEZ, chilena, Casada, cédula de identidad número diez millones doscientos noventa mil doscientos ochenta guion siete, domiciliada en Los Tulipanes cero siete cuatro nueve, comuna de Temuco. Cincuenta y Tres) Don RICARDO HERNANDO SALGADO CONCHA, chileno, soltero, cédula de identidad número quince millones doscientos cuarenta mil ciento ochenta guion nueve, domiciliado en Calle Costanera uno cero cuatro cinco, comuna de Temuco. Cincuenta y Cuatro) Don CARLOS LOPEZ LUCERO, chileno, Casa do, cédula de identidad número seis millones ciento ochenta y ocho mil doscientos cuarenta y tres guion K, domiciliado en Sargento Aldea seis dos cinco, comuna de Temuco. Cincuenta y Cinco) Donã MARIA SOLEDAD MORALES ALFARO, chilena, Casada, cédula de identidad número ocho millones novecientos cuarenta y nueve mil ciento sesenta y dos guion dos, domiciliada en John Dalton número tres seis cero, Fundo´El Carmen, comuna de Temuco. Cincuenta y Seis) Donã BEATRIZ ALICIA OBREQUE SILVA, chilena, Casada, cédula de identidad número once millones seiscientos ochenta y siete mil seiscientos cinco guion uno,



RBXKXTEVXX

domiciliado en Paula Jaraquemada cero uno dos uno uno, comuna de Temuco. Cincuenta y Siete) Donã GRETA EMILIA REYES CERDA, chilena, Casada, cédula de identidad número ocho millones trescientos sesenta y seis mil doscientos dos guion cero, domiciliada en Chacay número uno uno nueve uno, comuna de Temuco. Cincuenta y Ocho) donã CLAUDIA VERÓNICA SALAZAR SAFFIRIO, chilena, Casada, cédula de identidad número nueve millones noventa y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro guion cuatro, domiciliada en Avenida Los Urbanistas número siete uno uno, Lomas de Mirasur, comuna de Temuco. Cincuenta y Nueve) Donã ANA DEL PILAR LEFENDA MORALES, chilena, soltera, cédula de identidad número ocho millones setecientos veintiocho mil ciento cincuenta nueva guion cero, domiciliada en Avenida Pulmahue uno nueve cero, comuna Padre Las Casas. Sesenta) Donã PATRICIA DE LOURDES INZUNZA NAVARRO, chilena, soltera, cédula de identidad número doce millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos sesenta y siete guion cero, domiciliada en Calle Luigi Pirandello cero tres ocho dos seis, parque Alcañtara, comuna de Temuco. Sesenta y Uno) Donã ASTRID TAMARA MONSALVES HENRIQUEZ, chilena, Casada, cédula de identidad número ocho millones doscientos noventa y tres mil novecientos diecisiete guion dos, domiciliada en Pelantaro cincuenta, Block B cuarenta y dos, Sector Ufro, comuna de Temuco. Sesenta y Dos) Donã LUZ ELIANA MONSALVE DOMINGO, chilena, Casada, cédula de identidad número ocho millones seiscientos treinta y dos mil quinientos cincuenta y nueve guion cuatro, domiciliada en Calle Chacay uno uno nueve seis, Población Millaray, comuna de Temuco. Sesenta y Tres) Donã EVELYN ANDREA YAEGER RIOS, chilena, soltera, cédula de identidad número trece millones cuatrocientos dos mil setenta y ocho guion cuatro, domiciliada en Villa Altamira, Avenida Altamira número cero dos tres siete uno, comuna de Temuco. Sesenta y Cuatro) Donã GLORIA DEL CARMEN LLANQUILEO MILLALUAN, chilena, soltera, cédula de identidad número quince millones doscientos cincuenta y nueve mil doscientos treinta y uno guion cero, domiciliada en Pasaje Vilumilla número uno cero ocho cinco, Villa Los Caciques, comuna Padre Las Casas. Sesenta y Cinco) Donã BRENDA DELIA SALAZAR ONATE, chilena, Casada, cédula de identidad número nueve millones setecientos treinta y dos mil seiscientos siete guion K, domiciliada en Pasaje Butamallín cero tres cero tres cinco, Villa Arquenco, comuna de Temuco. Sesenta y Seis) Donã ISILDA LILIAM MUNOZ POBLETE, chilena, Casada, cédula de identidad número once millones ochocientos tres mil novecientos noventa y nueve guion ocho, domiciliada en Pasaje Las Marantas número cero dos tres tres cero, Villa Martiñ Iriarte, comuna de Temuco. Sesenta y Siete) Donã LUZ YOLANDA COLLIPAL CURAQUEO, chilena, Casada, cédula de identidad número nueve millones setecientos noventa mil seiscientos setenta y cinco guion cero, domiciliada en Pasaje Butamallín número dos ocho ocho cero, Villa Arquenco, comuna de Temuco. Sesenta y Ocho) Donã MARTA ADRIANA ACUNÀ FERNANDEZ, chilena, Casada, cédula de identidad número catorce millones cuatrocientos noventa y seis mil seiscientos cinco guion ocho, domiciliada en pasaje Las Cascadas número uno nueve nueve uno, Sector Santa Rosa, comuna de Temuco. Sesenta y Nueve) Donã CLAUDIA MARLENE CANDIA ZAMORANO, chilena, Casada, cédula de identidad número once millones trescientos cincuenta y cinco mil novecientos noventa y dos guion seis, domiciliada en Pasaje Chacabuco número siete cuatro dos, Sector Santa Rosa, comuna de Temuco. Setenta) Donã ISABEL GLADYS QUEUPIL EPUL, chilena, Casada, cédula de identidad número once millones cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos cuarenta y dos guion siete,



RBXKXTEVXX

domiciliada en Pasaje Las Bandurrias número uno nueve uno tres, Villa Pulmahue, comuna de Padre Las Casas. Setenta y Uno) Donã PATRICIA ALEJANDRA RIVERA SILVA, chilena, Casada, cédula de identidad número trece millones ciento cincuenta y siete mil setenta y uno guion seis, domiciliada en Pasaje Alejandro Dumas cero uno ocho nueve, Fundo´El Carmen, comuna de Temuco. Setenta y Dos) Don MANUEL RICARDO MUNOZ VILLEGAS, chileno, Casado, cédula de identidad número siete millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve guion K, domiciliado en Calle Buta Malliñ cero dos ocho ocho cero, Sector Pedro de Valdivia, comuna de Temuco. Setenta y Tres) Don EDGARDO PATRICIO BARROS ISLA, chileno, soltero, cédula de identidad número diecisiete millones doscientos mil cuarenta guion uno, domiciliado en Calle Baldomero Lillo cero uno uno cinco cero, comuna de Temuco. Setenta y Cuatro) Donã VALENTINA ALEJANDRA GRILLI URRRA, chilena, soltera, cédula de identidad número diecisiete millones trescientos sesenta y seis mil setecientos sesenta y cuatro guion siete, domiciliado en Calle Las Lilas cero dos tres seis nueve, comuna de Temuco. Setenta y Cinco) Donã CAROLINA ANDREA CONTRERAS CARRASCO, chilena, Casada, cédula de identidad número quince millones seiscientos cincuenta y dos mil novecientos sesenta y uno guion tres, domiciliada en Calle Padre Severiano uno uno cinco seis, Barrio Pulmahue, comuna Padre Las Casas. Setenta y Seis) Donã DANIELA ANDREA MONTENEGRO TORRES, chilena, soltera, cédula de identidad número quince millones seiscientos cincuenta y seis mil quinientos cuarenta guion siete, domiciliada en Calle Mehuin número uno dos cinco cero, comuna de Padre Las Casas. Setenta y Siete) Donã CAROLA ANDREA TORO GONGORA, chilena, soltera, cédula de identidad número doce millones cuatrocientos cinco mil ciento sesenta y seis guion dos, domiciliada en Calle Venus número dos cero cinco cinco, comuna de Temuco. Setenta y Ocho) Donã CAROLA ALEJANDRA VERDEJO FUENTES chilena Casa da cédula de identidad doce millones trescientos treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y uno guion seis, domiciliada en Calle Los Onas número ocho seis cero, Población Huichahue Sur, comuna Padre Las Casas. Setenta y Nueve) Donã MALU´ PAOLA VIVANCO OPAZO, chilena, Casada, cédula de identidad número quince millones doscientos cuarenta y dos mil ciento cuarenta y seis guion K, domiciliada en Calle Carlos Pezoa Veliz uno ocho cuatro cinco, Sector Fundo´El Carmen, comuna de Temuco. Ochenta) Donã PATRICIA MAGALY MUNOZ GONZALEZ, chilena, Casada, cédula de identidad número trece millones trescientos dieciocho mil trescientos treinta y ocho guion ocho, domiciliada en Calle Maurice Ravel número cero seis cuatro uno, Villa Los Creadores, Sector Fundo´El Carmen, comuna de Temuco. Ochenta y Uno) Donã VALESKA ANDREA SEPULVEDA SANCHEZ, soltera, chilena, cédula de identidad número diez millones novecientos siete mil seiscientos seis guion seis, domiciliada en Calle la Planicie siete siete seis, comuna de Temuco. Ochenta y Dos) Donã YASNA VICTORIA MOLLER CARCAMO, Casada, chilena, cédula de identidad número doce millones doscientos un mil doscientos uno guion ocho, domiciliada en Calle Estanislao Rosales uno tres dos cero, comuna de Temuco. Ochenta y Tres) Donã MERCEDES AMALIA NILO MORALES, Casada, chilena, cédula de identidad número dieciséis millones quinientos ochenta y seis mil setecientos diecisiete guion tres, domiciliada en Valle de La Luna, comuna de Temuco. Ochenta y Cuatro) Don FERNANDO HUMBERTO YANEZ PEREZ, Casa do, chileno, cédula de identidad número ocho millones doscientos noventa y seis mil doscientos veintitrés guion nueve, domiciliado en Monte Los Olivos cero dos cero, Villa San Andrés, comuna de



Temuco. Ochenta y Cinco) Don PEDRO PABLO BALLESTEROS DELGADO, soltero, chileno, cédula de identidad número diecisiete millones cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y nueve guion tres, domiciliado en Calle Einstein cero cuatro siete tres, Fundo 'El Carmen, comuna de Temuco. Ochenta y Seis) Donã MARISOL PATRICIA ALEJANDRA RIVEROS GODOY, Casada, chilena, cédula identidad número trece millones ochocientos sesenta mil ochocientos cuatro guion dos, domiciliada en Calle Hernán Cortés cero uno seis ocho cero, Villa Los Conquistadores, comuna de Temuco. Ochenta y Siete) Donã LETICIA ISABEL PEREZ CALDERON, Casada, chilena, cédula de identidad número nueve millones ciento ochenta y ocho mil ciento cincuenta y cinco guion uno, domiciliada en Calle Cacique Lincoqueo cero uno cinco cuatro cinco, Los Trapiales, comuna de Temuco, todos (as) chilenos (as) profesores (as) y domiciliados (as), para estos efectos legales en calle Antonio Varas N°330 de Temuco, quienes en la representación que invisten interponen Demanda de Juicio Ordinario Laboral de Cobro de Prestaciones, en contra la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TEMUCO, en su calidad de empleadora de sus mandantes, representada legalmente por don MIGUEL ANGEL BECKER ALVEAR, ignoran oficio o profesión, Alcalde de la comuna, ambos con domicilio en Avenida Arturo Prat N°650, Temuco.-

Exponen que sus representados, ya individualizados, son profesores que pertenecen o pertenecieron a la dotación docente comunal en calidad tanto de titular como a contrata, de los establecimientos educacionales del sector municipal de educación de dicha comuna, solicitando desde ya sea acogida, dando lugar a ella en todas y cada una de sus partes con expresa condenación en costas

SEGUNDO: Exponen los actores que la ley 19.933, de 2004, otorgó un aumento especial de remuneraciones, radicada esta vez en el **bono proporcional**, a todos los profesionales de la educación de los establecimientos subvencionados, esto es, que reciben subvención del Estado, y que corresponden a los establecimientos educacionales del sector municipal, particular subvencionado de educación y DL 3166 de 1980.

Conforme al texto de ley, es un aumento especial de remuneraciones y, en forma privativa, dirigida a aumentar la Bonificación Proporcional, concepto remunerativo consagrado en el Estatuto de la Profesión Docente, conocido comúnmente con el nombre de Estatuto Docente (Ley 19.070) por disposición de la ley 19.410 de 1.995 que modificó este cuerpo legal.

Que para financiar este aumento especial, el legislador dispuso los recursos necesarios a través del aumento de la subvención con la única finalidad de pagar las remuneraciones en razón de la ley.

Que la forma, condiciones y procedimientos del cálculo de los montos correspondientes a este ítem remunerativo está preconcebidamente definido en el artículo 65 de la ley 19.070 del Estatuto Docente (artículo 10 de la ley 19.410), donde está expresamente señalado que debe calcularse del 80% del total de los recursos.

Que sin ningún motivo plausible, ni justificación legal alguna la demandada ha negado este aumento a nuestros representados en forma permanente desde el momento de la promulgación de la ley, esto es desde el año 2.004, no obstante que ya ha sido demandada por otros grupos, que no han prosperado por problemas procesales pero en modo alguno porque se haya dirimido el fondo en este tribunal, respecto del cual como se dirá, nuestros máximos tribunales han reconocido este derecho a profesionales de la educación municipalizada cuyo es nuestro caso..



Que este aumento, contrariamente a lo que se ha pretendido hacer creer en forma engañosa y de mala fe, no es para pagar remuneraciones en forma general, a través del aumento del valor hora, sino para lo expresamente definido por el legislador: el pago del aumento de la bonificación con motivo del aumento especial señalado, como se puede apreciar en el texto de la ley, no existe en sus preceptos algún elemento indicador como el señalado por la demandada, siendo la única aquella contenida en el artículo 9° inc. 1°, pero que queda bien delimitada, al señalar que estos recursos que se ponen a disposición de los sostenedores están en razón de la ley, esto es para, el pago del aumento de la bonificación proporcional.

Que, de acuerdo a lo precedente, es necesario clarificar que el aumento general de remuneraciones para los profesionales de educación del sector municipal se hace única y exclusivamente por medio del reajuste de remuneraciones otorgado al sector público para compensar el alza del IPC, para que ello ocurra se fija por ley el valor de la hora mínima la cual se multiplica por las horas docentes contratadas por cada docente que pertenece a la dotación docente determinando así la RBMN y con ello cada uno de los componentes de la remuneración docente como son las asignaciones fijadas en el cuerpo estatutario, de acuerdo al porcentaje determinado en la ley.

Que, existe una gran diferencia entre lo otorgado por la ley 19.933, quien con nombre y apellido, establece el tipo de aumento y lo que se aumenta en forma clara y precisa que es muy diferente a lo que se pretende y ha pretendido hacer creer para justificar el acto ilegal en el que ha incurrido la demandada en forma permanente.

De tal forma y estableciendo la diferencia entre uno y otro es necesario reiterar que la ley 19.933 ha dispuesto un aumento especial en las remuneraciones docentes y no un reajuste general de estas. La diferencia de cada uno de estos aumentos radica tanto en la forma como en las condiciones en que debe reflejarse estos aumentos en las remuneraciones docentes y que, en forma irredarguible, están contenidas en las leyes para cada uno de los casos.

Cabe señalar que, el aumento especial del que hace referencia, es una situación que ocurre en forma excepcional por acuerdo entre el Colegio de Profesores A.G. y el gobierno de turno bajo el título de “Protocolo de Acuerdo” y que se hace realidad por medio de una Ley especial. Así, en el caso que nos ocupa, se manifiesta en la letra y motivo de la ley que lo que se aumenta es sólo uno de los componentes remunerativos, y no todos como lo hace creer la demandada. Este aumento especial como se ha dicho, tiene recursos especiales para financiarlo a través del aumento de la subvención en razón de la ley, como lo ha dispuesto en forma clara el legislador, disponiéndolo así en forma exclusiva para dicho fin.

Que la demandada percibe en forma permanente los recursos por esta ley a través del aumento de la subvención para los fines establecidos en la forma prevista por el legislador, esto es, en forma exclusiva “para financiar los aumentos establecidos por esta ley” dándole así el carácter privativo y exclusivos a estos recursos.

De tal forma que, no habiéndose cumplido la ley, se ha vulnerado el derecho de nuestros representados, generando con ello una arbitraria disminución de las remuneraciones docentes, creándose una deuda que a través del tiempo se hace cuantiosa lo que ha provocado en forma permanente un deterioro en sus remuneraciones y la única manera de recuperar en parte ese detrimento es por vía judicial, por medio de



este libelo solicitamos que se haga justicia y acogiéndonlo se condene a la demandada a restituir los montos demandados por cada uno de los actores.

La Municipalidad sigue sosteniendo que nada adeuda a sus docentes y en una actitud de soberbia digna de mejor causa, no incorpora en los haberes de las liquidaciones este pago por la ley 19.933. Esta actitud se origina, sin duda alguna en el Departamento de Educaci3n de la demandada, donde la animosidad hacia quienes demandan es creciente.

De la manera establecida y que consta en los antecedentes, al negarse este beneficio a sus representados, se esta obrando en contra de preceptos Constitucionales preconcebidos vulnerándose en forma manifiesta el derecho de la igualdad ante la ley y el de no discriminaci3n arbitraria

En la forma anotada, al no dar cumplimiento a la cancelaci3n del aumento del que habla la ley 19.933 en la Bonificaci3n proporcional ha causado, como se ha dicho, un grave perjuicio en el legítimo derecho de los actores tanto laborales como de Seguridad Social.

En la Constituci3n Polítca del Estado la remuneraci3n del trabajador es reconocida como un patrimonio personalísimo de cada uno de los actores siendo, así también al derecho de la igualdad ante la ley y la de no discriminaci3n señañadas, la negaci3n de este aumento, ha incidido abiertamente en sus derechos previsionales que va contra toda norma de protecci3n del trabajador, los convenios internacionales suscritos por Chile en materia laboral remuneracional y previsional.

EL DERECHO

Como se estableci3 en la ley 19.410 de 1.995, se instituy3 la bonificaci3n proporcional, quedando consagrada en el artículo 63 del Estatuto Docente, como parte de la remuneraci3n del sector municipal, y en virtud de ello se entrego a los sostenedores los recursos necesarios para financiar este aumento especial, creando para ello la subvenci3n adicional especial, conocida con el nombre de SAE.

De la misma manera, la ley 19.933 de 2004, estableci3 un aumento especial en las remuneraciones docentes, expresamente señañado, por medio del aumento de la bonificaci3n proporcional, aquella consagrada en el artículo 63 del Estatuto Docente.

Aquí no se esta hablando de una "nueva bonificaci3n proporcional", sino algo más simple y más concreto, sobre aquella que se esta pagando en las remuneraciones mensuales de nuestros representados, esto es, sobre la establecida y se paga en la ley 19.410.

Por otra parte, es dable establecer que lo señañado en lo precedente resulta complementario y recíproco, con los artículos siguientes del Estatuto Docente:

Artículo 35: Aquel que determina el derecho de nuestros representados a percibir mensualmente una remuneraci3n básica mínima nacional (RBMN) más las asignaciones establecidas en este Estatuto y "sin perjuicio de las que se contemplen en otras leyes"

Artículo 62 inc. 4o: "Para los efectos de la aplicaci3n de esta ley, se considerara que constituyen remuneraci3n total las contraprestaciones en dinero que deban percibir los profesionales de la educaci3n de sus empleadores, incluidas las que establece este cuerpo legal."

Artículo 63: "Los profesionales de la educaci3n de los establecimientos dependientes del sector municipal y los de los establecimientos del sector particular subvencionado tendrañ derecho a percibir mensualmente, a partir de 1 de Enero de 1.995, una Bonificaci3n Proporcional a sus horas de designaci3n o contrato, CUYO MONTO SERA



RBXKXTEVXX

DETERMINADO POR CADA SOSTENEDOR siguiendo el procedimiento a que se refiere el art. 65 de esta ley...”

Es así que, en concordancia y armonía con las normas señaladas de este Estatuto, se promulgó la ley 19.933 para otorgar a los docentes que trabajan en los establecimientos subvencionados, llámese municipal, particular-subvencionados y/o regidos por el DL 3166 de 1980, un aumento especial en sus remuneraciones determinándose este sobre la bonificación proporcional consagrada en el artículo 63 del cuerpo estatutario, reconocida como remuneración.

Es importante reconocer el carácter que le ha dado el legislador: especial lo que establece la diferencia inmediata sobre otros tipos de aumentos como lo es el reajuste del sector público que se aplica a los docentes que trabajan en establecimientos municipales de educación, nuestros representados.

El primero tiene carácter de excepcional, extraordinario, fuera de la norma, es decir, único y exclusivo para los fines determinados en la ley, establecido sobre alguna de las asignaciones o bonos fijados en el Estatuto. El segundo -el reajuste- es ordinario, tiene el carácter de permanente ocurriendo cada año y que contempla el incremento de todos los estipendios que percibe el docente como remuneración.

Así las cosas conforme a lo razonado en el precedente, es necesario reconocer lo que la ley 19.933 dispone como derecho en favor de nuestros representados el aumento establecido en la ley, el cual no les ha sido pagado, en forma permanente, negado por la demandada.

El Código Civil establece las normas y principios que se debe seguir para una correcta interpretación de la ley, las que se encuentran establecidas en los siguientes artículos 19 al 24 que cita

Conforme al razonamiento que nace de los principios sobre interpretación de la ley es necesario hacer presente que:

a) Con respecto al artículo 19, el sentido de la ley 19.933 es uno solo, disponer de un aumento especial de remuneraciones y en forma concreta, el aumento de la bonificación proporcional.

Tanto en la letra como en el espíritu de la ley, dispuesta por el legislador está el mejorar las remuneraciones docentes es, en este sentido, que dispone el incremento de remuneraciones cuya característica está establecida al promulgar bajo el precepto de aumento especial, un aumento de la Bonificación proporcional, como claramente está sancionado en el Capítulo I de la ley.

Así, es claro que al pretenderse por la demandada que la ley solo dispone para nuestros representados el pago de remuneraciones en forma general, se está contrariando tanto la letra como el espíritu de la ley manifestando algo diverso al dado por el legislador.

Como se estableció en la ley 19.410 de 1.995, se instituyó la bonificación proporcional, quedando consagrada en el artículo 63 del Estatuto Docente, como parte de la remuneración del sector municipal, se entregó a los sostenedores los recursos necesarios para financiar este aumento especial, a través de la subvención adicional especial, conocida con el nombre de SAE. De la misma forma, la ley 19.933 dispuso de recursos adicionales por medio del aumento de la subvención para financiar los aumentos especiales de que habla la ley. Cabe señalar que en forma expresa el legislador ordena que los recursos son “para financiar los aumentos de remuneraciones dispuestos por esta ley” (art. 7°, inc. 2°, ley 19.933) y que en forma imperativa determina el carácter de este



aumento de remuneraciones: “especial” y, en forma concluyente establece “Aumento de la bonificación Proporcional” (Capítulo I).

Notese que el legislador se ha encargado de clarificar los destinos de estos recursos y de ahí el sentido exclusivo y privativo que le da al afirmar que son para “financiar los aumentos dispuestos en esta ley”, este y no otro sentido se debe tener presente al aplicar la ley, lo que de ninguna manera puede entenderse de aplicación general para financiar las remuneraciones en su sentido más amplio y subjetivo como lo ha venido haciendo la empleadora.

Así las cosas, es ilegal la actuación de la demandada en el sentido de negar el aumento dispuesto en la ley controvertida, de carácter especial y, señalar como argumento, que ha pagado todo los fondos percibidos por concepto de ley 19.933 en remuneraciones por incremento del valor hora.

b) Por su parte, el artículo 20 del Código Civil en la intención del legislador manifiesta que para la correcta interpretación de la ley.”Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Conforme a lo establecido en esta norma, es claro que el legislador ha definido claramente el sentido de las palabras de la ley, ha dispuesto que el aumento es especial y que los recursos entregados por esta ley son exclusivamente “para financiar los aumentos dispuestos en la ley”, y claramente el aumento dispuesto con título y nombre es el de la bonificación proporcional y que al sostener que son para el pago exclusivo de las remuneraciones, lo está acotando a aquellos referidos “en razón de la ley” y no de otros que no están en ella.

Como se ha dicho en virtud de la ley, los fondos otorgados tienen una condición restringida dada por el legislador, lo que no permite un uso discrecional de estos recursos por parte de la sostenedora, sino para aquellos fines expresamente determinados en la ley, ya señalados con antelación y el sentido dado al exclusivo pago de remuneraciones es aquel establecido en razón de la ley.

En el mismo sentido, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7°, el artículo 9° al disponer que “los recursos que perciban los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, particular subvencionado y del regido por el Decreto. Ley 3.166 de 1980, en razón de esta ley por concepto del aumento de subvención o de aporte en su caso, serán destinados exclusivamente al pago de remuneraciones” siendo la única razón reconocida por el legislador aquella señalada en el artículo 7°.

En igual sentido debe considerarse la norma del artículo 3° de la citada Ley N° 19.933, el que dispone: “Los aumentos de remuneraciones de los profesionales de la educación del sector municipal que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la presente ley ...”. En otros términos, los fondos que proporciona la ley se destinan a los docentes tanto del sector particular subvencionado como del municipal y luego agrega: “que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la presente ley no se absorberán por planilla suplementaria”.

Huelga señalar que suplementario está referido a lo accesorio, adicional, complementario, subsidiario. Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto Docente, la Planilla suplementaria está referida en este caso a las asignaciones



establecidas en el Estatuto Docente y que se incrementan con el reajuste de remuneraciones sobre un porcentaje de la RBMN.

Así las cosas, esta referencia y conforme a los principios de interpretación de la ley, como está establecido en el artículo 7°, los recursos fueron proporcionados a la demandada para que pagara única y exclusivamente, los aumentos establecidos en la ley, esto es, la bonificación proporcional.

Como se venía diciendo previamente, resulta pertinente enfatizar entonces que, al señalar que los recursos otorgados en razón de la ley son para el “exclusivo pago de las remuneraciones docentes”, no está dando carta blanca a los sostenedores para disponer estos recursos en forma arbitraria y antojadiza como lo ha hecho la demandada, esto es, sino en razón de lo dispuesto en la ley y la única razón que se manifiesta en este cuerpo normativo es que esos recursos son “para financiar los aumentos dispuestos en esta ley” y que el único aumento establecido con definición expresa por el legislador es el aumento señalado en el Capítulo I, manifestándose así en su esencia “la debida correspondencia y armonía” señalada en el Artículo 22 del Código Civil, dando integridad a este cuerpo normativo de la ley 19.933 teniendo presente que “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes”.

Cabe señalar que a nuestros representados al regirse por las normas del Estatuto Docente, les corresponde por derecho gozar de todos los beneficios que este cuerpo legal contempla. En este sentido, se manifiesta en forma palmaria la debida correspondencia y armonía con lo que se viene diciendo en este libelo tanto en los hechos como en el derecho, entre el artículo 35 del Estatuto Docente, que regula las normas en remuneraciones docente del sector municipal y lo dispuesto en la ley 19.933, y que en su texto dispone que: “tendrán derecho a una remuneración básica mínima nacional (RBMN), en conformidad a las normas que establezca la ley, a las asignaciones que se fijan en este Estatuto y sin perjuicio de las que se contemplen en otras leyes”.

En otras palabras, que con los recursos proporcionados por la ley 19.933 no debía pagarse más que lo dispuesto por esta ley sin incluir aquellos conceptos remuneracionales generales como lo hace hasta hoy la demandada.

Claro está que al negar el aumento especial en la forma prescrita en la ley, la demandada está obrando inconstitucionalmente pues ha quebrantado el Estado de Derecho, como asimismo el de nuestros representados al ponerse por encima de los preceptos de los derechos constitucionales de nuestros representados, afectando en forma específica los señalados en el artículo 19:

a) N° 20.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

b) 22o.- La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica. Solo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.

Al negar a nuestros representados este derecho que se demanda, la demandada ha establecido una discriminación odiosa que en la voluntad del legislador no existe, por cuanto como se ha dicho, habiendo pagado este mismo beneficio a un grupo de docentes



por el mismo derecho que hoy concurren nuestros representados, por haber sido condenada por los Tribunales de Justicia, en el mismo orden, conforme al artículo 19 de la Constitución política en sus Nos 2 y 22. Por acto de justicia por igualdad ante la ley y la no discriminación arbitraria, deberá ser condenada a pagar el mismo derecho a mis representados, esto es, el aumento de la bonificación proporcional dispuesta en la ley 19.933, por el periodo de cinco años demandados.

Habría que enfatizar que todo lo dicho respecto a este derecho, queda ratificado en el Mensaje Presidencial No 395-350 de fecha 07 de enero de 2004, CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE OTORGA UN MEJORAMIENTO ESPECIAL A LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN QUE INDICA de la ley 19.933, señala que: “ Durante la actual administración se ha perseverado en la política de asegurar remuneraciones atractivas a todos los profesionales de la educación subvencionada (entendiéndose esta a los establecimientos educacionales que perciben subvención del Estado, esto es municipales, particulares subvencionados y regidos por el DL 3166), mediante sucesivos incrementos salariales y se ha avanzado también en el perfeccionamiento de diversas normas estatutarias relativas a sus condiciones laborales, con especial preocupación por las del personal que trabaja en ambientes más desventajosos.

Estos esfuerzos cristalizaron en el acuerdo alcanzado por el Ministerio de Educación y el Colegio de Profesores de Chile, formalizados en el Protocolo de Acuerdo suscrito con fecha 9 de diciembre de 2003 y ratificado por la Directiva Nacional de dicho Colegio y por la consulta a los docentes del país verificada el 18 de diciembre de ese año, donde un 81,62% de ellos aprobaron el acuerdo alcanzado.

Contenido del proyecto.

El proyecto tiene el siguiente contenido:

Beneficios remuneracionales.

Este proyecto representa un nuevo esfuerzo gubernamental para elevar las remuneraciones generales de los docentes de la educación municipal, particular subvencionada y de establecimientos regidos por el DL. No 3166”.

Se estableció de esa manera, sin lugar a dudas, que este aumento de la Bonificación Proporcional tiene una sola finalidad: elevar las remuneraciones de los docentes de los sectores: municipal, Particular subvencionado y del regido por el D.L. 3.166, en forma especial como lo indica la ley.

Para mayor abundamiento de lo señalado, la Ley 20.158 de Diciembre de 2006, en lo principal, viene a modificar la ley 19.933, estableciéndose estas en el artículo 1o de la ley 19.933, artículo 13 letra a) inc. 2o de esta ley, confirmando lo establecido en la demanda por mis representados, agregando el inciso 5o que dispone que a partir del primer mes del primer año que perciban subvención por esta ley desde 2007 y hasta el 2010, se debe determinar el cálculo de la Bonificación Proporcional la que se pagará mensualmente sin ser considerado el incremento del valor hora.

Cabe hacer notoria la distinción de lo que establece la ley y lo pretendido por la demandada en el sentido que al hablar de su finalidad de elevar las remuneraciones generales de los docentes, está consignado en el sentido estricto de que al establecer el mejoramiento por esta ley es indudable que la remuneración total mínima (RTM) que es la que percibe en forma mensual un profesor sufre un aumento, pero es claro que es muy diverso al sentido dado por la demandada en cuanto a aplicar este aumento sobre la base



de la R.B.M.N. que solo se puede disponer a través de la ley de reajustes del sector público.

Es un hecho que no haciendo una verdadera exégesis de la ley, la demandada no debió interpretar la ley pues esto sería conceder más importancia a la voluntad particular de la empleadora sobre la voluntad del legislador dándole un alcance muy distinto a lo que dispone la ley cayendo en la ilegalidad que se denuncia.

De tal manera que siendo explícito el motivo y espíritu de la ley no admite otra interpretación. Aunque resulte lato, es necesario recalcar que su texto manifiestamente está disponiendo el aumento de la bonificación proporcional con el propósito de cumplir con el mejoramiento especial de remuneraciones establecido en la ley, teniendo presente que los recursos proporcionados por el Estado a través de la subvención SAE, en razón de esta ley están destinados exclusivamente para el pago de las remuneraciones docentes, esto es, pagar el aumento de la Bonificación proporcional como se establece en el Capítulo I de la ley y de una eventual Planilla Complementaria estableciendo con ello la exclusividad dispuesta en la ley no permitiendo a la demandada destinar estos recursos a otra finalidad distinta a la establecida en la ley que, en forma expresa, lo dispone el art. 9º, inc. 1º, para ser pagados exclusivamente en remuneraciones docentes en virtud de la ley. Cabe señalar que la referencia que hace el legislador es la dispuesta en la ley 19.933 y no a otra.

Así también lo manifiesta Contraloría Gral. de la República en el Dictamen 44.747 en su página 29 párrafo primero al señalar que “Ello, por cuanto los recursos aportados como subvención adicional especial a que hace mención la letra c) del artículo 10 de la ley 19.410 tiene por objeto principal solventar los gastos en que se incurra por el pago de bonificación proporcional y las eventuales planilla complementaria y bono extraordinario; mientras que aquellos otorgados por concepto de aumento de subvención dispuestos en la ley 19.933, por expresa disposición del nuevo inciso tercero del artículo 9 de dicho cuerpo normativo, también deben destinarse a esos efectos”.

Luego en su página 28, párrafo N° 3 y cuadro N° 7, establece que para pagar las remuneraciones docentes (conforme a la ley) se deben sumar los recursos otorgados por las leyes 19.410 y 19.933, determinar el pago de la Bonificación proporcional y Planilla Complementaria, que conforme la ley 19.933 debe hacerse de la misma forma, condiciones y procedimientos establecidos en los artículos del 8 al 11 de la ley 19.410 (art. 1º) y solo una vez deducidos estos gastos, determinar los posibles excedentes para repartirlos entre los docentes por única vez en Diciembre como Bono Extraordinario de excedentes.

Así dicho, no es comprensible que la demandada no haya dado cumplimiento a las disposiciones expresas establecidas en la ley procediendo en forma arbitraria e ilegal a dar una interpretación más allá de la contenida en la misma para negar a los demandantes el derecho a recibir en sus remuneraciones el pago de este aumento de la bonificación proporcional conforme a la ley.

En concreto, la demandada no ha cumplido con el pago del aumento de la Bonificación proporcional señalada como está dispuesto en la ley 19.933 y que por demás está consagrada en la ley 19.070 del Estatuto de la Profesión Docente, artículo 63 vigente por el período demandado y que, en definitiva, como ha sostenido el Seremi de Educación de esta Novena Región en los oficios referidos en lo precedente “se debe indicar en la



liquidación de remuneración de los profesores el pago de la bonificación proporcional por la ley 19.933”.

En suma, la concurrencia de los presupuestos legales que obligan a la demandada a pagar a los actores el aumento de la Bonificación Proporcional, están establecidas claramente por el legislador en las leyes referidas a continuación. A saber:

a) Ley 19.070:

-Artículo 35: que determina el derecho a una R.B.M.N. y las asignaciones establecidas en este cuerpo normativo y aquellos beneficios remuneracionales que se contemplen en otras leyes

-Artículo 62 inc. 3º: las contraprestaciones en dinero que deban percibir los docentes de sus empleadores, incluidos las que establece este cuerpo legal; -Artículo 63: que consagra la Bonificación Proporcional como remuneración. -Artículo 65: la forma condiciones y procedimiento de cálculo de la Bonificación proporcional.

b) Ley 19.933 de 2004:

Dispone el Mejoramiento especial de remuneraciones.

Establece el Aumento de la Bonificación Proporcional (CAP. I)

Aumenta subvención SAE (art.7º) para financiar aumentos en razón de la ley.

Preve´ exclusividad de recursos para pago de las Remuneraciones (art. 9o), en armonía a lo ya señalado en el art. 7, “para el pago de los aumentos en razón de esta ley”.

La Excm. Corte Suprema en causa ROL 7954-2015 de fecha 11 de Mayo 2016 en sentencia de Unificación de Jurisprudencia señala en su Considerando 7º: “Que en consecuencia la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que el aumento de la Bonificación proporcional establecido en la ley 19.933 debe pagarse como tal y conforme al procedimiento de cálculo instaurado expresamente por el legislador”

De tal manera que, según el texto legal, los recursos dispuestos por esta ley tienen el carácter privativo determinado por el legislador para “financiar los aumentos dispuestos por esta ley”, esto es lo establecido en el Capítulo I “aumento de la bonificación proporcional” y en sus artículos 3º, 7º y 9º incisos primero y tercero, y que sin dar razón jurídica de esta trasgresión denunciada, la empleadora, I. Municipalidad de Temuco tiene una deuda pendiente por no pago de este aumento señalado en las remuneraciones de los actores, la cual debe ser cancelada a la brevedad con las multas y reajustes correspondientes, pues al no hacerlo de la manera señalada en la ley estamos en presencia de una vulneración de derechos reconocido por la Constitución de la República, Art. 19 No 24, esto es, que dentro del derecho de propiedad. La uniforme jurisprudencia ha estimado que las remuneraciones quedan incorporadas como un Patrimonio Personalísimo, de dominio de cada demandante como trabajador y, en el caso sublite, el detrimento que ha producido la demandada a mis representados es grave, toda vez que los actores han percibido y perciben una remuneración arbitrariamente menor a la establecida conforme a las leyes referidas en lo precedente constituyéndose un acto ilegal, agravando este hecho que, por tratarse de una remuneración imponible y tributable, evidentemente afecta ahorro previsional de cada uno de los actores, provocando con ello, un grave daño a su previsión y que por tal razón, al momento de jubilación, sus pensiones se verán menguadas arbitrariamente por el incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de la demandada con cada uno de mis representados.



RBXKXTEVXX

Es menester subrayar que la ley 20.903 hizo modificaciones al DFL 1 de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070 y a sus leyes complementarias como es el caso de la Bonificación Proporcional y sus artículos del Estatuto Docente derogando los conceptos de “Bonificación proporcional” y “bono extraordinario” a partir del 1 de Abril de 2017, lo que en modo alguno impide ejercer la acción de demandar, puesto que esta pretensión se extiende a períodos en que dichas disposiciones se encontraban vigentes.

Lo precedente, siendo efectivo en la nueva Carrera Docente a partir de Junio de 2017, no elimina el derecho reclamado por los profesores que pertenecen a la planta docente comunal por lo cual es legítimo para ellos exigir de parte de la demandada el pago de la deuda por el aumento referido señalado tanto en los hechos y derecho en este libelo, dado que es reconocido como derecho adquirido, principio amparado en la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 24o sobre la remuneración como derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales .

Como se ha sostenido por esta parte, debe otorgarse y manifestarse en un fallo el valor del principio de irrenunciabilidad de derechos. Esta máxima deja claro que ningún trabajador puede llevar a cabo la renuncia de los derechos que se le establecen como tal por parte de la legislación laboral. Eso supone, por ejemplo, que no pueda ni trabajar más horas de las que están establecidas ni que tampoco renuncie a cobrar menos de los que está estipulado, en este caso, por la ley.

Por otra parte, siendo la causa de lo que se alega por esta parte un derecho adquirido, establecido por ley de la República, de carácter especial y no por una convención entre las partes es dable entender que de alegarse prescripción en esta causa, es primordial poner atención aquello que el Código del Trabajo señala y dispone en su artículo 1° inciso 3°, que de aplicarse alguna norma de este Código a sus representados por regirse por una ley especial estatutaria, las normas que se apliquen no deben ser contrarias a sus intereses, esto es, señalando el impedimento de su aplicación general, conforme a las reglas de la interpretación de la ley, y conforme a lo señalado en la norma del artículo 510 del Código del ramo que se pretendiera aplicar, por la demandada, este como señala: solo es aplicable a los derechos regidos por este Código y aquellos que se han pactado por convención de las partes en forma voluntaria, no es posible ser aplicado en el caso de autos porque es un derecho determinado por ley y corresponde a lo consagrado en el Estatuto Docente en su artículo 63 y no habiendo precepto alguno referido a la prescripción es deber del Tribunal acatar estas normas y aplicar aquellas contempladas en el Derecho Común, esto es, del Código Civil, dispuesto en sus artículos 2514 y 2515 que establece un plazo de prescripción para las acciones ordinarias de cinco años contados desde que la obligación se hubiere hecho exigible.

Por otra parte se hace necesario tener presente a la hora de decidir sobre la prescripción, la manifestación fundamental del principio de protección la regla in dubio pro operario, cuando frente a varias interpretaciones posibles de una norma, el juez debe seguir la más favorable al trabajador.

Que, así establecidas las cosas y al no existir en la ley 19.933 un plazo de prescripción especial para el beneficio laboral antes descrito ni establecido en el Estatuto de la Profesión Docente, lo establecido en este libelo es de cinco años contado desde que la obligación se hubiere hecho exigible, de tal modo y con la certidumbre de lo señalado



solicito al tribunal sea acogido lo pretendido por los demandantes expresado en el petitorio de su demanda, esto es, el pago del aumento de la Bonificación Proporcional dispuesto por la Ley 19.933 referente a los años 2012 al 2017.

Sobre la misma materia, en situaciones análogas, al no existir en la ley especial plazo de prescripción, rigen las normas del derecho común.

La Excm. Corte Suprema se ha pronunciado al respecto en sentencias de Unificación:

a) ROL N° 2829- 2015 de 05 de Mayo de 2015

Considerando 10° "(...) Que así las cosas y al no existir en la ley especial 15.840 un plazo de prescripción especial para el beneficio laboral antes descrito, en opinión de este tribunal, deben aplicarse la reglas del derecho común, lo que nos remite a lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil, el que en relación al artículo 2514 del mismo cuerpo legal.

Establece un plazo de prescripción para las acciones ordinarias de cinco años contado desde que la obligación se hubiere hecho exigible"

b) ROL N°27.621-2016,

Considerando Séptimo: "Que, por consiguiente, y tal como ocurre en la especie, la Ley No 19.933 no contempla un plazo de prescripción especial para el beneficio laboral antes descrito, por lo que, conforme a los artículos 1 y 5 del Código del Trabajo, sobre la base del principio de protección que debe primar en cualquier decisión que se adopte en este tipo de materias, para resolver una controversia sobre la concurrencia de un determinado derecho de un trabajador, corresponde dirimir en favor de la aplicación de las reglas del derecho común, es decir, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación, al 2.514 del mismo cuerpo legal, que establece un plazo de prescripción para las acciones ordinarias de cinco años, contado desde que la obligación se hubiere hecho exigible".

Que, en consecuencia, atendido que el plazo aplicable en la especie, corresponde a los cinco años regulados en el derecho común, en su artículo 2515, es que pido a US., sea acogido lo solicitado por los demandantes , esto es:

a) El pago del aumento de la Bonificación Proporcional dispuesto por la Ley 19.933 referente a los años 2012 a Diciembre de 2017.

De tal manera que siendo este asunto uno de los que tiene relación con la interpretación y aplicación de normas laborales, a saber, la existencia de bonos y asignaciones de carácter laboral, los jueces de los Juzgados de Letras del Trabajo son competentes para conocer del asunto, y por ende, es deber del juez acogerla a tramitación para que conocido el asunto puesto en su conocimiento para su pronunciamiento dicte un fallo al respecto.

Procede lo anterior, teniendo presente que la demandada I. Municipalidad de TEMUCO percibe en forma efectiva y permanente, establecidas con cifras concretas y conocidas, los recursos por concepto de subvención S.A.E. de ambas leyes, en los montos que detalla en su presentación en referencia a Planilla General N°2 enviada por la Contraloría general, Dictamen N° 47447

Adjunta planilla con aporte SAE de la ley 19.410 y ley 19933 de los años 2011 al 2017

A. CONSIDERACIONES:

1. Las horas contratadas están ajustadas a las horas efectivas reales trabajadas como docentes de aulas, a diciembre de cada año, que difieren en muchos casos con las horas estipuladas con los decretos alcaldicios.



2. Para las cuadraturas de las horas efectivas estipuladas en las liquidaciones de remuneraciones, se agregaron, a las horas contratadas por decretos alcaldicios, las horas adicionales por los conceptos de horas de integración, Sep, horas colaborativas y horas que corresponden a contrata.

3. Se determinará el cálculo del “Valor Hora Profesor”, según el presente procedimiento: Se obtendrá el 80% de la sumatoria de las transferencias anuales Leyes 19.410 y 19.933, a este resultado se dividirá la “Carga Horaria Comunal”:

4. Se determinará el cálculo del Bono Anual Leyes 19.410 y 19.933, de la siguiente forma: El “Valor Hora Profesor” se multiplicará por las horas contratadas y luego por los meses trabajados:

2.- CALCULOS VALOR HORA PROFESOR:

Agrega cuadros con montos cancelados a i. municipalidad de Temuco leyes 19.410 y 19.933, la carga horaria comunal docente,, el cálculo del valor hora profesor.

Durante los periodos de análisis, años 2012 a 2017, las liquidaciones de sueldos no establecen explícitamente el ítem “Bonificación Ley 19.933” u/o “Bonificaciones Leyes 19.933 y 19.410”, solamente se refiere al ítem “BONIFIC. 19.410”.

El “Valor Bonificación Hora Estimado” se calculó dividiendo el monto de “Bonific. 19.410” por las horas trabajadas según liquidación de remuneraciones de los docentes.

A continuación agrega planillas que detallan el recálculo leyes 19.933 y 19.410, distinguiendo lo que se debió pagar, lo que canceló Ilustre Municipalidad de Temuco, la Deuda Mensual, que es la diferencia entre lo que se debió pagar y lo cancelado y la Deuda Anual.

En consideración, al análisis deuda de Ilustre Municipalidad de Temuco a 87 docentes relacionados a este estudio, correspondientes a Leyes 19.933 y 19.410, del período comprendido entre enero 2012 a julio 2017, estas ascienden a una sumatoria total de \$ 372.293.923.-, valor nominal.

De acuerdo a lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 162 y siguientes del Código del Trabajo, y de toda norma que resulte pertinente, demanda los montos determinados en lo precedente para cada uno de los actores y cuyo cálculo se establece en la planilla Excel que se acompañó como anexo del libelo conforme a lo expresamente señalado por el art. 65 de la Ley 19.070, sobre los recursos percibidos por la demandada y del Dictamen de Contraloría N° 44.747 de 2009, por concepto de las leyes 19.933 19.410 y el total de horas comunal señaladas en los Padem Anuales, por cada uno de los años que se demanda, según el detalle ya señalado.

Pide tener por deducida la demanda por Cobro de deuda de Remuneraciones por AUMENTO DE LA BONIFICACION PROPORCIONAL dispuesto en la LEY 19.933, por el monto demandado por cada demandante y que en conjunto asciende a la suma de \$372.293.923 en contra de la Ilustre Municipalidad de TEMUCO representada legalmente en la actualidad por don MIGUEL BECKER ALVEAR, en su calidad de Alcalde o por quien la represente en su oportunidad, ambos ya individualizados, someterla a tramitación y acogerla en todas sus partes, condenando a la demandada al pago íntegro de lo adeudado por el aumento de la Bonificación Proporcional mensual de los incrementos remuneracionales dispuestos en la ley 19.933 por el periodo de los cinco años y en la forma estipulada precedentemente, por los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y a Julio de 2017, además que todas las sumas a pagar sean reajustadas, más intereses, multas y expreso pago de costas.



SEGUNDO: Que don Hector Campos Maldonado, abogado, en su calidad de mandatario judicial de la **MUNICIPALIDAD DE TEMUCO**, persona jurídica de derecho público, representada por su Alcalde, don Miguel Ángel Becker Alvear, contesta la demanda .

Siguiendo el orden lógico, y renunciando a presentar la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, por la falta de claridad de las acciones deducidas en cuanto a su orden, ya que en ello es absolutamente confusa la demanda, la contestación se dividirá en los siguientes párrafos:

I.-Oposición de excepciones de prescripción, como excepciones de previo y especial pronunciamiento.-

II.-Oposición de excepción de cosa juzgada.-

III.- Inexistencia del derecho reclamado.-

IV.- Oposición de excepción de pago del aumento.

I.-EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.-

Esta excepción, está compuesta de normas y plazos distintos, deducidos unos en subsidio de los otros:

A.-De conformidad a lo señalado en los artículos 542, 453 y 510 del Código del Trabajo, opone como excepción perentoria, la excepción de prescripción de las prestaciones laborales demandadas.-

Los demandados, pretenden el cobro de aumento de la bonificación proporcional a las horas de contrato y pago mensual establecida por la Ley N°19.410 y aumentada por la ley N°19.933, correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.-

Sin perjuicio de lo anterior, debemos hacer presente que en el mes de julio de 2017, entró a regir el nuevo estatuto docente, el cual cambió completamente el sistema de remuneraciones de dicho personal, de tal forma que de ser eventualmente procedente lo demandando, ello sofo sería posible hasta el mes de julio de 2017, en virtud de la ley N°21050.-

El artículo 510 del Código del Trabajo, señala que los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Agrega que en todo caso las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código, prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios.-

Por otra parte el artículo 435 del cuerpo legal citado, señala en forma expresa que: "Los plazos que se establecen en este Libro son fatales, salvo aquellos establecidos para la realización de actuaciones propias del Tribunal".-

Ahora, para determinar si nos encontramos ante acciones y derechos prescritos, debemos en un primer momento, precisar, cual es el momento desde el cual se debe contar el plazo, ya que la norma aludida, señala un plazo de 2 años desde que se hicieron exigibles, lo cual en el caso de autos, dicho plazo se debe comenzar a contar desde la fecha en que supuestamente debió enterarse la bonificación proporcional en las liquidaciones de los actores.

Conforme a lo anterior, la exigibilidad debe contarse a lo menos, desde el mes de diciembre de 2017, época que debió pagarse por última vez lo demandado, hasta esa fecha.-



Como ya se señaló, la demanda fue interpuesta en el mes de agosto de 2018 y notificada con fecha 13 de agosto de 2018, por lo que puede determinarse de antemano, que todas las supuestas obligaciones anteriores emanan de la ley y no de un contrato, se encuentran prescritas.-

En forma reiterada, nuestra jurisprudencia ha sostenido, que la fecha de la notificación de la demanda, es el único trámite que interrumpe la prescripción dado la remisión expresa que hace el inciso 5 del artículo 510 del Código del Trabajo a los artículos 2523 y 2524 del Código Civil, implícitamente el artículo 2503 del mismo cuerpo legal, por lo que, necesariamente ha de concluirse que el plazo de 2 años, que los actores tenían para accionar a fin de ejercer los derechos que estiman le asisten, teniendo presente que desde la fecha de exigibilidad a la fecha de notificación de la demanda el día 13 de agosto de 2018, han transcurrido con creces el plazo de prescripción previsto en el artículo 510 del Código del Trabajo.-

Debemos hacer presente, que al ser los demandantes, todos profesionales de la educación, ellos se rigen por el artículo 71 del Estatuto Docente, y supletoriamente por las normas del Código del Trabajo, de tal forma que resulta plenamente aplicable en la especie, puesto que contiene las normas relativas a la prescripción.-

Que nuestra jurisprudencia, ha establecido en forma reiterada, que el plazo de 2 años a que se refiere el artículo 510, ya indicado, se refiere a los derechos regidos por el Código entendiendo que existe relación laboral vigente, ya contrario sensu el plazo de 6 meses que establece el artículo 510, es un plazo de 6 meses para el ejercicio de la acción, ello contado desde la terminación de los servicios, acción que una vez ejercida se puede reclamar hacia atrás hasta 2 años del ejercicio de derechos ya devengados en relación a cada uno de los demandantes.-

Que en autos, se ha demandado injustificadamente, diversas prestaciones de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.-

Por lo anterior, y respecto de todos los demandantes, se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, respecto de todas aquellas acciones, prestaciones y derechos reclamados, correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015, y al mes de agosto de 2017, debiendo el Tribunal, en la etapa procesal que corresponda, declarar prescritas las acciones deducidas, con costas.-

B.- En subsidio de lo anterior, y en el evento que el Tribunal, estimare que en la especie la Ley N°19.933, no contempla un plazo de prescripción especial para el beneficio demandado por los actores, por lo que de acuerdo a los artículos 1 y 5 del Código del Trabajo, corresponde dirimir la controversia conforme a los normas del Código Civil, vengo en oponer como excepción perentoria, la excepción de prescripción de las prestaciones laborales demandadas, conforme a las normas de dicho cuerpo legal.-

Los demandados, como se reconoce expresamente en su libelo, son todos profesores que se desempeñan o desempeñaban en establecimientos de la Municipalidad de Temuco, pretendiendo el cobro de aumento de la bonificación proporcional a las horas de contrato y pago mensual establecida por la Ley N°19.410 y aumentada por la ley N°19.933, correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.-

El inciso segundo del artículo 2521 del Código Civil, norma aplicable en la especie, señala que: "Prescriben en dos años los honorarios de jueces, abogados, procuradores; los de los médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas...".-



La norma es clara en cuanto a su aplicación, se trata de “profesores de colegios y escuelas”, es decir en términos actuales a profesores de la educación privada, subvencionada (colegios), y pública (escuela).-

En cuanto al término “honorarios”, está claro que se trata de sus remuneraciones de índole prestacional, ya que en la actualidad no existe la posibilidad (con excepción de profesores universitarios), que profesores de educación básica o media que emitan boletas de honorarios a las Municipalidades por trabajo en escuelas públicas.-

La palabra “honorarios”, de acuerdo al artículo 20 del Código Civil, debe ser interpretada en su sentido natural y obvio, es decir “remuneración”; igual interpretación se logra conforme a las máximas de experiencia, pues debo entender que lo que el sentenciador percibe por su loable labor de dictar Justicia por parte del Poder Judicial, es una remuneración y no un honorario.-

Las remuneraciones demandadas por este concepto, prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles, conforme al artículo 2514 del Código Civil.-

Ahora, para determinar si nos encontramos ante acciones y derechos prescritos, debemos en un primer momento, precisar, cual es el momento desde el cual se debe contar el plazo, ya que la norma aludida, señala un plazo de 2 años desde que se hicieron exigibles, lo cual en el caso de autos, dicho plazo se debe comenzar a contar desde la fecha en que supuestamente debía enterarse la bonificación proporcional en las liquidaciones de los actores.

Conforme a lo anterior, la exigibilidad debe contarse a lo menos, desde el mes de diciembre de 2017, época que debía pagarse por última vez lo demandado, hasta esa fecha.-

Como ya se señaló, la demanda fue interpuesta en el mes de agosto de 2018 y notificada en el 13 de agosto de 2018, por lo que puede determinarse desde antemano, que a lo menos, todas las supuesta obligaciones anteriores a esa fecha y que emanan de la ley, se encuentran prescritos.-

Que en autos, se ha demandado injustificadamente, diversas prestaciones de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.-

Por lo anterior, y respecto de todos los demandantes, oponemos la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, establecida en el inciso segundo del artículo 2521 del Código Civil, respecto de todas aquellas acciones, prestaciones y derechos reclamados, correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y al mes de agosto de 2016, debiendo el Tribunal, en la etapa procesal que corresponda, declarar prescritas las acciones deducidas, con costas.-

II.-COSA JUZGADA

De conformidad a lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, y en subsidio de las excepciones perentorias de prescripción antes señaladas, vengo en oponer la excepción de cosa juzgada, en virtud de las siguientes consideraciones:

1.- Que, el artículo 177 del C.P.C., expresa que: “La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya 1.- Identidad legal de personas.- 2.-Identidad de cosa



pedida.-3.- Identidad de causa de pedir. Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio”.-

2.- Que durante varios años y en forma constante, escuchando quizás ruidos de sirenas y ante ofertas de abogados inescrupulosos, los litigantes que continuación se señalan, demandaron varias veces a su representada por los mismos conceptos ahora cobrados, todos los cuales fueron rechazados por sendas sentencias que negaron sin costas las demandas de los actores.

Estas causas y sus demandantes son las siguientes

SENTENCIA 408-2010

Carol Toro Malu Vivanco Odette Urra Pamela Venegas Patricia Ulloa Maria Beltran Pablo Larragibal Alicia Saldia Carlos Obregon Vladimir Diaz Luz Cornejo Hector Soto Sadya Guerrero Margot Riquelme Marta Fernandez Ricardo Salgado Patricia Inzunza Eveleyn Yaeger Brenda Salazar Manuel Muñoz

SENTENCIA Rol 51- 2013

Malu Vivanco Maria Barril Odette Urra, Pamela Venegas Patricia Ulloa Mariá Beltran Ana Vega Pablo Larraguibel Alicia Saldia Carlos Obregon Vladimir Diaz Yessica Cofre Luz Cornejo Hector Soto Ricardo Espinoza Yasna Cabrera Carlos Lopez Maria Morales Greta Reyes Claudia Salazar Ana Lefenda Eveleyn Yaeger Brenda Salazar Luz Collipal Manuel Muñoz Maria Epunñan Ricardo Salgado

SENTENCIA O 794-2017 Ricardo Espinoza Gloria Llanquileo Brenda Salazar Isilda Muñoz

3.- Que en los años 2009 y 2010, algunos otros profesores, demandaron a su representada también por el “pago íntegro de la bonificación proporcional mensual de la ley N°19.933, condenando a la demandada al pago íntegro de la bonificación de los años 2007 a 2010, por un total de \$3.077.038.598”.-

Dicha demanda se tramitó ante el Juzgado de Letras de Temuco, en causa RIT O 563-2013 RUC 13-4-0042801-2, y con fecha 12 de junio de 2014, se dictó sentencia rechazando la demanda, por haberse acogido la excepción de prescripción deducida por la Municipalidad de Temuco.-

En contra de la sentencia del Juzgado del Trabajo, se dedujo recurso de Nulidad, Rol N°135-2014, el cual fue rechazado el 18 de agosto de 2014, quedando ejecutoriado, por haberse declarado abandonado el Recurso de Unificación el 27 de noviembre de 2014.-

4.- Que, en el año 2014, algunos de los mismos litigantes de autos, demandaron a mi representada para el “Cobro de aumento de la bonificación proporcional a las horas de contrato y de pago mensual, establecida en la ley N°19.410 y aumentada con la entrada en vigencia de la ley N°19.993” solicitando íntegro de la suma de \$19.988.892, correspondiente a los años 2011 y 2012.-

Dicha demanda fue presentada por el mismo mandatario de autos, señor Gonzalo Oyaneder Morales, y se tramitó ante el Juzgado de Letras de Temuco, en causa RIT O 108-2014 RUC 14-4-008869-2, y con fecha 15 de julio de 2014, se dictó sentencia rechazando la demanda, por haberse acogido la excepción de prescripción deducida por la Municipalidad de Temuco.-

En contra de la sentencia del Juzgado del Trabajo, se dedujo recurso de Nulidad, Rol N°162-2014, el cual fue rechazado el 11 de septiembre de 2014, quedando ejecutoriado al no haber sido recurrida.-



5.- Por último, en el año 2017, otro grupo de profesores, demandante exactamente lo mismo que ahora (esta demanda es una copy page) de aquella) en la causa RIT O 794-2017, en la cual con fecha 02 de febrero de 2018, se acogió la excepción de prescripción (2 años), de las prestaciones demandadas de los años 2012,2013,2014 hasta octubre de 2015.

En la referida sentencia a diferencia de lo sostenido por los actores, el Tribunal si se pronunció sobre el fondo del tema en el considerando Décimo, señalando: "que los dineros recibidos por la Municipalidad de Temuco, via ley N°19.933 han sido debidamente destinados al pago de las remuneraciones de los profesionales de la educación que pertenecen a la dotación docente, en la forma dispuesta por la ley. Que no resulta jurídicamente procedente calcular el bono proporcional que se demanda, con la simple suma de los valores provenientes de las leyes 19.410 y 19.933. En definitiva siendo los demandantes profesores del sector municipal, no corresponde su respecto que en el cálculo del bono proporcional mensual se adicione la subvención adicional especial establecida en la ley 19.933 por lo que la demanda deberá ser rechazada".-

Dicha sentencia se encuentra firmada al ser rechazado en recurso de nulidad, Rol 70-2018 Reforma Laboral de la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco.-

6.- En la especie, se dan todos los requisitos exigidos por el artículo 177 del C.P.C., para que opere la excepción de cosa juzgada opuesta, como se acredita a continuación:

a.- Identidad de persona (aeedem personae).-

Debe tratarse del mismo demandante y demandado, jurídicamente hablando.-

Para fijar este requisito Eduardo Couture señalaba que hay que considerar tres principios: identidad jurídica (la identidad de carácter legal y no física), sucesión(a los causahabientes de una persona) y representación (la posibilidad de actuación a nombre de otro). Por ello, las personas que actúan en el litigio pueden ser físicamente distintas y existir identidad legal (por ejemplo, entre un heredero del demandante ya fallecido y el demandado) o, por el contrario ser físicamente idénticas y no existir tal identidad (por ejemplo, entre el demandante y el ex-representante de una persona jurídica antes demandada).

Que tanto en la presente causa, como en las causas Rit O 563-2013, como Rit O 108-2014, el sujeto pasivo de la acción, es la Municipalidad de Temuco.-

Que en las causas citadas, son demandantes o sujetos activos, los mismos demandantes de autos.-

Es decir, respecto de los actuales demandantes, con excepción de las personas nombradas, se da identidad de sujetos procesales.-

b.- Identidad de la cosa pedida (eadem res)

El objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material). O sea, lo que se reclama. Y no solo se refiere al beneficio jurídico mismo, sino que a todas sus consecuencias.

La doctrina lo ha entendido como OBJETO PEDIDO o COSA PEDIDA, "el beneficio jurídico inmediato que se reclama y al cual se pretende tener derecho".

Es el beneficio jurídico inmediato que se reclama.

La manera como el juez puede determinar identidad de objeto es concluir que, si dicta sentencia en un juicio pueda contradecirse con lo fallado en otro.



Es necesario tener presente que al hablar de objeto no nos referimos a la cosa u objeto material sobre el que recae el derecho que se discute, sino el intento final de las partes contenidas en la demanda y contestación las que forman el concepto de objeto para los efectos de esta disposición.

Para determinar la identidad de la cosa pedida, será necesario comparar, entre las dos demandas, la parte PETITORIA de la demanda. Si son iguales las pretensiones hechas valer, hay identidad de la cosa pedida.

Que tanto en las acciones antes intentadas, como en la actual, se pretende el pago de prestaciones iguales, que se debían pagar en forma periódica, y lo único que varió es los periodos demandados, antes los periodos de los años 2010 y 2011 y en la actual demanda los periodos de los años 2012, 2013, 2014 y 2015.-

Las sentencias anteriores, otorgaron a su representado la convicción y certeza jurídica, que su actuación, en cuanto al fondo y forma de pago, se encontraba ajustada a derecho, ello, por cuanto ello emanaba de sentencias firmes y ejecutorias, emanadas de un órgano del Estado de Chile.-

En otras palabras, en virtud de las sentencias antes señaladas, debemos entender que la Municipalidad ha actuado de buena fe, amparado por el “principio de protección de la confianza legítima”, de tal forma que el Tribunal debe darle su amparo, ya que la Administración ha venido actuando de una determinada manera, en cuanto ésta lo seguirá haciendo de esa forma en lo sucesivo y bajo circunstancias (políticas, sociales, económicas) similares.-

Dentro de este concepto, cabe la estabilidad de las relaciones jurídicas lo cual es esencial en el Estado de Derecho, ya que garantiza que los ciudadanos puedan tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes.

La seguridad jurídica significa estabilidad en las actuaciones de la administración, tanto respecto de su propia actividad, como para el ciudadano ya que es su primera línea de protección frente a la arbitrariedad.-

c.- Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi).-

El hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo. O sea, el por que se reclama.-

La causa de pedir, ha sido definida por el propio legislador como “el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio”.-

Así en la causa Rit O 363-2013, en el por tanto, se pide derechamente que “Se de lugar a la demanda por cobro de bonificación proporcional de la Ley N°19.933, condenando a la demandada el pago íntegro de la bonificación proporcional de los años 2007 a 2010, por un total de \$3.077.038.598.-

Por su parte en la causa Rit 108-2014, se pide: “Tener por interpuesta demanda de cobro aumento de la bonificación proporcional a las horas de contrato y al pago mensual establecido por la ley N°19.410 y aumentada con la entrada en vigencia de la ley N°19.933”.-

En la actual demanda se solicita: “tener por interpuesta demanda de cobro de aumento de la bonificación proporcional a las horas de contrato y de pago mensual establecida por la ley 19.410 y aumentada con la entrada en vigencia de la ley 19.933, para los años 2012, por la suma de \$206.318.987; año 2013 la suma de \$213.595.307; año 2014 la suma de \$206.962.250, año 2015 la suma de \$240.795.697”.-



Como puede observarse, la causa de pedir, es decir el fundamento inmediato de todas las acciones, está dado por pago de la supuesta bonificación especial, establecida en la ley N°19.933.-

Muy ligada al concepto de “cosa juzgada”, buena fe, está el concepto de la “protección de la confianza legítima”, que supone el amparo que debe dar el juez al ciudadano frente a la Administración Pública, en los casos en que ha venido actuando de una determinada manera, en cuanto ésta lo seguirá haciendo de esa forma en lo sucesivo y bajo circunstancias (políticas, sociales, económicas) similares.-

Dentro de este concepto, cabe la estabilidad de las relaciones jurídicas lo cual es esencial en el Estado de Derecho, ya que garantiza que los ciudadanos puedan tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes.

La seguridad jurídica significa por eso para el ciudadano en primera línea de protección de la confianza.-

El profesor don Jorge Bermúdez, ha señalado: “La formulación de la potestad invalidatoria en el transcrito artículo 53 LBPA debe ser atemperada a través de la aplicación del principio de la confianza. En efecto, frente a las posibilidades de invalidación, atendidos el interés público y la intangibilidad del principio de juridicidad, debe oponerse un principio de protección de la confianza que el ciudadano ha depositado en la Administración. En efecto, la Administración Pública interviene cada vez de forma más intensa en la vida en sociedad y hace más dependiente al particular de la dictación de actos administrativos que le sean favorables. Por su parte el ciudadano confía en que las relaciones jurídico-administrativas que han nacido producto de dicha intervención deben ser mantenidas mientras no exista un cambio de circunstancias. La aplicación de un principio de protección de la confianza debe entonces poner en la balanza la situación particular alcanzada con el acto potencialmente invalidable, frente al interés de la Administración de cambiar la dirección de su actuación. Ello en ocasiones debería conducir a la indemnización de perjuicios, de mantener la vigencia del principio. La vigencia del principio de protección de la confianza puede resumirse en las siguientes reglas, las cuales deberían ser tenidas en cuenta por parte de la Administración que pretende ejercer su potestad invalidatoria, a saber: Situación e ilegitimidad producida por la Administración: En tal caso, si bien la Administración Pública no puede mantener un acto ilegítimo y está obligada a invalidarlo, atendido la intangibilidad del principio de juridicidad, el alcance de la invalidación puede variar: En efecto, la invalidación debería variar en sus efectos, distinguiendo tres momentos para su entrada en vigor: a) desde la dictación del acto invalidado (ex tunc), b) desde la dictación del acto invalidatorio (ex nunc) o; desde un momento posterior, atendida la situación particular del interesado. En estos dos últimos casos, en especial en el último, la Administración Pública ha debido ponderar el principio de la confianza; de no hacerlo, el acto invalidatorio tendrá siempre efecto retroactivo. En todos aquellos casos en que se estima que la protección de la confianza debe predominar y atendida la naturaleza del acto administrativo invalidado, es posible por su parte, hacer las siguientes distinciones: Situación de las prestaciones monetaria: La vigencia del principio de protección debería suponer que el acto administrativo invalidatorio sólo tuviere vigencia para lo futuro o en un momento posterior, debiendo conservarse todas aquellas prestaciones devengadas o pagadas.- Situación de obligaciones contraídas con base en la confianza de la legitimidad del acto administrativo



favorable. Dicha confianza se verá reforzada a partir de la presunción del artículo 3 inciso final de la LBPA. En tal caso la Administración del Estado deberá derechamente asumir los perjuicios que la extinción del acto suponga para el destinatario, debiendo indemnizarlo para mantener la vigencia del principio de confianza legítima”.- Jorge Bermúdez Soto, El principio de la confianza legítima en la actualidad de la administración como límite a la potestad invalidatoria. Revista de Derecho (Valdivia) Vol. XVIII N°2 paginas 83-105.-

Por lo anterior, hay que considerar para entender la actuación de mi representada, a partir de las actuaciones posteriores a la dictaciones de dichas sentencia, en cual, se debe entender que actuó conforme a derecho, lo que estaba reconocido por la propia justicia laboral.-

Atendido lo anterior, por la razones legales expresadas, y para tener la certeza jurídica que se requiere, y dándose en la especie la triple identidad exigida por ley, opone formalmente la excepción de cosa juzgada en contra de la presente demanda.-

III.- INEXISTENCIA DEL DERECHO DEMANDADO

1.- Los actores en primer lugar, señalan que reclaman el pago íntegro de un presunto “bono proporcional” a las horas de contrato y de pago mensual establecida por la ley N°19.410 y aumentada en la Ley N° 19.933, de tal forma que debemos atender al primer cuerpo legal ya que ella establece la prestación y la otra norma solo lo aumenta.-

Alegan los actores y por ende se contradicen, por cuanto alegan que no se ha considerado en las respectivas liquidaciones de remuneraciones en el periodo comprendido entre los años 2012, 2013, 2014, y 2015, los fondos recibidos por la Municipalidad por concepto de la Ley N° 19.933, de los cuales, el 80% debe ser destinado al pago del mencionado bono proporcional mensual.

2.- El principal argumento de los actores para sostener que la referida bonificación no se les habría pagado, está dado por la circunstancia de según ellos estiman, el beneficio de Bono Proporcional, también está dirigido a los docentes de los establecimientos educacionales del sector municipal, y no solamente al sector particular subvencionado.

Los actores desconocen completamente el “Principio de la Legalidad del gasto”, aplicable en la especie, por ser el demandado un órgano del estado, y que significa que en Derecho Público puede hacerse únicamente aquello para lo que se está facultado, razón por la cual las autoridades administrativas, entre ellas las autoridades edilicias, deben ceñirse en el pago de remuneraciones, estrictamente al régimen remuneracional que regula la ley y al que están afectos los funcionarios públicos.-

En efecto, en parte del libelo de demanda indican que el problema concerniente al pago no efectuado por la Municipalidad de Temuco de este bono a los docentes de la educación, se desprende en que no aparece en las liquidaciones de remuneraciones de los demandantes.-

Curioso resulta señalar, que los actores sostienen que la única forma de probar el pago de remuneraciones, es la liquidación de remuneraciones, borrando de esta manera de una plumada todos los demás medios de prueba e incluso principios propios de derecho laboral, como lo es el de la primacía de la realidad, por el que de acuerdo a su desarrollo doctrinal y jurisprudencial, debe atenderse a lo real antes que a lo formal.-

3.- Se sostiene por los actores, que, con la entrada en vigencia de la ley 19.933, para el cálculo del bono proporcional mensual, debía considerarse, además, la



subvención adicional prevista en esta última ley. Es decir, que el bono proporcional correspondería al resultante de distribuir entre los profesores el 80% del total de los fondos percibidos tanto por la Ley N° 19.410 como por la Ley N° 19.933, y que la municipalidad no incluyó los fondos de la ley 19.933 en el cálculo del bono, debiendo hacerlo.

4.- De las normas antes especificadas, claramente se concluye que para los docentes del sector municipal, no se incrementó ni modificó la bonificación proporcional mensual establecida en la Ley N° 19.410, ni se creó para ellos una nueva bonificación de similar naturaleza, distinta de aquella que se venía pagando, a diferencia de lo que sucedió para los profesores del sector particular subvencionado.

En el caso que nos ocupa, los demandantes son profesionales de la educación municipal. En consecuencia, se mantiene respecto de ellos la bonificación proporcional mensual conforme se les ha pagado en los hechos, desde su origen, esto es, calculada únicamente en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley N° 19.410.-, reajustada en igual porcentaje y oportunidad que la Unidad de Subvención Educacional.

5.- Se debe reiterar en todo caso, y así se desprende de lo antes señalado, que, la circunstancia de que la ley 19.933 haya dispuesto únicamente la modificación del cálculo del bono proporcional mensual para los profesionales de la educación del sector particular subvencionado y no de aquellos del sector municipal, NO SIGNIFICA QUE ESTOS ULTIMOS, DEJEN DE PERCIBIR INTEGRAMENTE LOS RECURSOS DE LA LEY 19.933, DESTINADOS A INCREMENTAR SUS REMUNERACIONES, SEGUN MANDA EL ARTICULO 9 DE DICHA LEY.

6.- En el caso de los profesores del sector municipal, los fondos aportados por la Ley N° 19.933, quedaron destinados íntegramente al incremento de sus remuneraciones, y más precisamente, entre los años 2007 y 2010, conforme lo dispuso su artículo 9 inciso 3°, (que fue agregado a la ley 19.933 por la Ley N° 20.158), y en su mayor parte, como veremos durante el transcurso del presente juicio, al incremento del valor hora en los años en que procedió. Es por esta razón que en las planillas de pago o las liquidaciones de remuneraciones de los docentes del sector municipalizado, no figura, entre las asignaciones a pagar, la bonificación proporcional mensual de la Ley N° 19.933, pues ella, simplemente nunca ha existido para los docentes que se desempeñan en el sector municipalizado. Si figura en las planillas de remuneraciones de los actores la bonificación proporcional mensual de la Ley 19.410.

7.- Se reitera que frente a lo expuesto por los demandantes, cabe señalar que los dineros que el Departamento de Administración de Educación Municipal, DAEM, ha percibido a propósito de las disposiciones de la ley 19.933 han sido debidamente destinados al pago de remuneraciones de los profesionales de la educación que pertenecen a la dotación docente, en la forma dispuesta por la misma ley, todo lo cual, será debidamente acreditado en la etapa procesal pertinente.

Previo a justificar la afirmación sostenida en el párrafo anterior, se debe señalar que la parte demandante efectuó una transcripción parcial de las normas legales, y del dictamen de Contraloría General de la República involucrados en este asunto, y realiza interpretaciones incorrectas a las disposiciones que regulan la materia, todo, a fin de justificar su pretensión. Efectivamente, los demandantes arriban a la conclusión de que el DAEM les adeuda remuneraciones del año 2012, 2013, 2014, 2015 y siguientes, especificando por cada uno de ellos distintas sumas de dinero, que obtienen de la suma



de las subvenciones percibidas durante el año 2012 por las disposiciones de la Ley 19.933 (por cada año) más la Ley 19.410 (por cada año), obteniendo de allí el 80% del total resultante de los montos recibidos por las leyes recién señaladas (\$1.545.160.314), dividiendo por el total de las horas descritas en el PADEM de dicho periodo (\$44.044) arrojándoles finalmente un factor diferente por cada año, que es el valor que multiplican por la cantidad de horas asignadas a cada demandante, concluyendo con un monto al que le han asignado la denominación de deuda por concepto de bonificación proporcional a las horas del año 2012, 2013, 2014 y 2015. En apoyo a la conclusión a la que arriban, respecto al procedimiento de cálculo de los valores que exigen, los demandantes manifiestan en su escrito que: “así lo contempla el dictamen de Contraloría 44.747 en su cuadro 7”. Señalan también, que los recursos para financiar este aumento de bonificación proporcional, han sido proporcionados íntegramente por la ley 19.933 a través del aumento de la subvención otorgada mensualmente por el Ministerio de Educación bajo la nomenclatura de “LEY 19.933”, “estableciendo en forma precisa y clara que el aumento de subvención por este concepto es exclusivo para el pago de las remuneraciones docentes en razón de esta ley, esto es, para pagar el aumento de la bonificación proporcional en la forma, condiciones y procedimientos previsto por la ley 19.410 en su artículo 10 (actual artículo 65 de la ley 19.070 del estatuto docente)” (sic)

Pues bien, como antes se señaló, esta parte no desconoce que el aumento de la bonificación proporcional se aplique a los docentes de los establecimientos del sector municipal, ni que ello se deba pagar con los fondos otorgados por la Ley 19.933; sin embargo, se discrepa abiertamente respecto a las condiciones que se deben observar para la materialización de su pago, el cálculo y montos a los que han arribado los demandantes, ello, de acuerdo a lo que se dirá a continuación.

En efecto, en ningún pasaje de la Ley 19.933 que “Otorga un mejoramiento especial a los profesionales que indica”, se dispone o señala que los valores aportados conforme a ella a los sostenedores, deba destinarse única y exclusivamente al pago de la bonificación proporcional reclamada, como lo pretende sostener la demandante; muy por el contrario, la ley en comento establece varios otros beneficios para los profesionales de la educación que deben ser financiados con los recursos provenientes de la misma, todo ello, a fin de cumplir con el propósito y finalidad de la norma, el que fue: “elevar las remuneraciones generales de los docentes de la educación municipal, particular subvencionada y de establecimientos regidos por el DL. No 3166.

Se trata de un compromiso para los próximos tres años, con incrementos escalonados de la Remuneración Básica Mínima Nacional (RBMN). Adicionalmente, se propone la entrega de bonos docentes pagaderos por única vez, en los años 2004 y 2006, los cuales se diferencian en su monto de acuerdo con criterios de equidad.

El mejoramiento de las remuneraciones generales se inicia de manera limitada en el año 2004, pero se hace más significativo en los dos años siguientes, 2005 y 2006. Estos incrementos y las demás materias de este proyecto de ley, dan cumplimiento a los acuerdos alcanzados entre el Gobierno y el Colegio de Profesores en el Protocolo de Acuerdos de la negociación del 2003 recientemente concluida”. (Extracto de Mensaje Presidencial del Proyecto de la Ley 19.933, Primer Trámite Legislativo, Historia Fidedigna de la Ley, Biblioteca del Congreso Nacional).

Entonces, no resulta jurídicamente procedente, como lo pretenden los demandantes, calcular el bono proporcional que demandan, con la sola suma de los



valores percibidos por las leyes 19.410 y 19.933, destinando exclusivamente los valores de la ley 19.933 a dicho propósito, por cuanto, como el mismo mensaje de la ley lo manifestó, el propósito de la ley es mucho más amplio que lo razonado por la contraria.

En efecto, el dictamen 44.747 de la Contraloría General de la República, en su Cuadro N° 7, citado precisamente por la demandante, señala, a propósito del cálculo del bono denominado "Subvención Adicional Especial -SAE- (bono que, tal como lo reconoce la demandante, fue debidamente pagado por este departamento) lo siguiente: Ingresos Recursos ley N° 19.410 más ley N° 19.933 \$ Gastos Bonificación Proporcional (\$) Planilla Complementaria Incremento Valor Hora en los años que precedió Resultado Excedentes Si los hubiere = Bono extraordinario \$ Se desprende del cuadro explicativo, desarrollado por la Contraloría General de la República, y utilizado, de manera parcial por parte de la demandante en su libelo, que, los recursos de las leyes 19.410 y 19.933 no solo deben financiar gastos derivados de la bonificación proporcional pretendida por los actores, sino que, además, y entre otros, debe financiar el INCREMENTO DEL VALOR HORA que la propia ley 19.933 dispuso.

Lo anterior, es decir, el financiamiento con la subvención de la ley 19.933 del incremento del valor hora docente, es lo que jurídica y legalmente corresponde hacer, y es precisamente lo que ha llevado a cabo esta parte, ya que, desde la incorporación de la subvención de la ley 19.933 se ha pagado el incremento del valor hora de los docentes del DAEM con dichos valores, cumpliéndose plenamente con el objetivo de la ley, que es, el mejoramiento general de las remuneraciones de los docentes.

En efecto, el artículo 3° de la Ley 19.933 estableció el aumento de la remuneración total mínima de los profesionales de la educación, para una designación o contrato de 44 horas cronológicas, a partir del 1 de febrero de 2004, 2005 y 2006, según la variación que experimentara el Índice de Precios al Consumidor entre los meses de enero a diciembre de 2003, 2004 y 2005, respectivamente. Por su parte, el artículo 10 de la norma legal en comento, fijó nuevos valores de las horas cronológicas para los profesionales de la educación de la enseñanza pre básica, básica y especial, y para los de enseñanza media científico-humanista y técnico-profesional, en \$6.809.- mensuales y \$7.166.- mensuales respectivamente, a partir del 1 de febrero de 2004; en \$7.081.- mensuales y \$7.453.- mensuales, respectivamente, desde el 1 de febrero de 2005; y en \$7.437.- mensuales y \$7.826.- mensuales, respectivamente -reemplazados por el artículo 32 de la ley 20.079, de 2005-, a partir del 1 de febrero de 2006. Este incremento en el valor de la hora cronológica debe deducirse de la subvención dispuesta en la Ley 19.933 (así lo reconoce y señala el dictamen 44.747, que han hecho suyo en su demanda los actores) lo que ha sido llevado a cabo fielmente por el DAEM, sin embargo, y como ya se ha venido diciendo, la demandante omite por completo esta obligación para proceder a un cálculo de bonificación proporcional.

8.- En suma, de lo establecido en las normas antes transcritas en su parte pertinente, NO PUEDE SINO CONCLUIRSE QUE PARA LOS DOCENTES DEL SECTOR MUNICIPAL, NO SE INCREMENTÓ NI MODIFICÓ LA BONIFICACIÓN PROPORCIONAL MENSUAL ESTABLECIDA EN LA LEY N° 19.410, NI SE CREÓ PARA ELLOS UNA NUEVA BONIFICACIÓN DE SIMILAR NATURALEZA, DISTINTA DE AQUELLA QUE SE VENIA PAGANDO,

A DIFERENCIA DE LO QUE SUCEDIO PARA LOS PROFESORES DEL SECTOR PARTICULAR SUBVENCIONADO.



En otras palabras, en el caso de los demandantes de autos, ellos son profesionales de la educación municipal, razón por la cual, se mantiene respecto de ellos la bonificación proporcional, conforme se les ha pagado en los hechos, estos es, calculada únicamente en base a lo dispuesto por la Ley 19.410.

En conclusión, siendo los demandantes profesores del sector educacional municipal, no corresponde que a su respecto en el cálculo del bono proporcional mensual se adicione la subvención adicional especial, es decir, los fondos de la ley 19.933, como se pretende artificiosamente por los actores, pues dicho dinero les es otorgado por la vía del incremento del valor hora, que determina, a su vez, el incremento de la remuneración mínima mensual y, consecuentemente también el incremento de las asignaciones legales a que tienen derecho, puesto que el monto de las mismas se determina en base a un porcentaje de la remuneración mínima nacional y, además, en caso de generarse excedentes también se les cancela el bono extraordinario anual de excedentes. Conforme todo lo anterior es que la demanda deducida en contra de su representada, la Municipalidad de Temuco, debe ser rechazada en todas sus partes. De acogerse la demanda de autos, las remuneraciones de los profesionales de la educación que demandan, se verían incrementadas por una parte por el aumento del valor hora (que determina el incremento de la remuneración mínima nacional y, consecuentemente el incremento de una serie de asignaciones que les corresponden por ley) y por la otra, por el otorgamiento del bono proporcional mensual, el cual como se ha demostrado no fue contemplado para los docentes del sector municipal.

En síntesis, siendo los demandantes profesores del sector municipal, no corresponde a su respecto que en el cálculo del bono proporcional mensual se adicione la subvención adicional especial establecida por la Ley N° 19.933 o se considere una nueva bonificación mensual distinta de aquella que se estableció en la Ley N° 19.410, "que sigue vigente", por lo que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes, con costas.

IV.-EXCEPCION DE PAGO.-

Sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto, y en relación a TODOS LOS DEMANDANTES, y en subsidio de todo lo anterior vengo en oponer la excepción de pago de la deuda, de conformidad a lo establecido en el artículo 1568 del Código Civil.-

En efecto, mi parte oportunamente, y tal como lo señala el artículo 9 de la Ley N°19.933, destino exclusivamente dichos recursos al pago de remuneraciones docentes, y en consecuencia pago a todos y a cada uno de los demandantes, todas las remuneraciones demandadas, no debiendo nada al respecto.-

En cuanto a los excedentes, ha quedado demostrado ante los Tribunales, y también se demostrará en la presente causa, que ha existido un constante déficit, que ha impedido el pago del denominado "bono extraordinario", pretendido cobrar en la causa.-

Conforme a lo anterior, su representada no adeuda ningún tipo de beneficio económico al personal docente, por cuanto la Ley N°19.933, no creó un nuevo bono, sino es complemento de la Ley 19.410.-

Todos los pagos se han efectuados, conforme a las claras instrucciones impartidas por la Contraloría General de la República, en los Dictámenes 4.486 de 2009 y 44.747 de 18 de agosto de 2011, la cual tampoco los ha objetado, como tampoco el Ministerio de Educación.-

Por último, no debe olvidarse que en materia laboral debe considerarse el "Principio de la primacía de la realidad", que en definitiva significa que en caso de



discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos, debe darse preferencia a la primera, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos y resultará un hecho acreditado en la causa, que la Municipalidad de Temuco, destino la totalidad de los fondos recibidos por concepto de la ley N°19.933 para el pago de los destinos señalados en dicho cuerpo legal.-

Sobre este punto, se ha resuelto por nuestros Tribunales, lo siguiente: "DECIMO TERCERO: Que así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía a la parte demandada acreditar el pago alegado y si bien tal como se estableció como hecho no controvertido y se verifica del mérito de las liquidaciones de remuneraciones de los demandantes correspondientes al periodo demandado no prescrito por el año 2012, acompañadas en autos, no se verifica ningún ítem de pago específico que señale bonificación Ley 19933 a diferencia de la mención expresa como ítem de pago de bonificación Ley 19.410, esa sola circunstancia a juicio de este tribunal no es suficiente para estimar que dicha bonificación o incremento de remuneraciones docentes, no fuera pagada y por el contrario, este tribunal con el mérito de los medios de pruebas rendidos en autos por ambas partes, valorados según las reglas de la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, ponderado además la gravedad, precisión y concordancia de dichos de prueba aportados, tiene por acreditado que los ingresos percibidos por la Municipalidad de Temuco por conceptos de la Ley 19.933 durante los años 2012, no prescrito, fueron aplicados y destinados cumpliendo con el mandato legal previsto en el artículo 9° de la Ley 19.933 íntegramente al pago de remuneraciones docentes, ellos conforme lo manifestado de manera conteste por los testigos de la parte demandada, quienes fueron claros, precisos y concordantes en señalar, que todos los recursos percibidos por la Municipalidad de Temuco por concepto de la Ley 19.933 fueron destinados exclusivamente al pago de remuneraciones, testimonios que además de ser contestes, dan cuenta de una realidad innegable y que afecta al sector municipal en materia de educación, siendo un hecho público y notorio, ampliamente difundido y uno de los ejes motivantes de la reforma educacional, actualmente en debate en el Congreso, la alta deserción de alumnos del sector Municipal al sector particular subvencionado o al sector particular, hecho que sin lugar a dudas impacta gravemente, en el financiamiento de la educación municipal, al estar la subvención estatal general, en directa relación con el número de alumnos del sistema y tal como lo explicaron los testigos que depusieron en autos, pese a la baja sostenida del número de alumnos, lo que necesariamente implica una baja de los recursos percibidos por la demandada en calidad de sostenedora, los gastos que debe afrontar, especialmente en cuanto al pago de remuneraciones del personal docente se mantiene en términos lineales, lo que genera tal como lo señalaron de manera conteste los testigos un déficit constante en el sistema que debe ser cubierto con transferencias o traspasos municipales, en forma constante, por otra parte, tal como se verifica de las liquidaciones de remuneraciones acompañadas por ambas partes, apreciando comparativamente estas, respecto de los años 2011 y 2012, se verifica un incremento de todas y cada una de las ítems que componen la remuneración de los docentes demandantes, antecedentes que unido a lo señalado por los testigos en cuanto a que todo lo que se percibía por subvención y leyes especiales se destinaba exclusivamente a apagar remuneraciones, cumpliendo de esta forma con el mandato legal, en cuanto a que la referida bonificación proporcional tal como lo establece el fallo de unificación de jurisprudencia, fue incorporada



RBXKXTEVXX

a disposiciones permanentes del Estatuto Docente, tendientes precisamente a cumplir el fin legal perseguido, de producir un aumento de remuneraciones de los profesionales de la educación del sector municipal, estimando además que los hechos sentados por este tribunal, en cuanto al pago de la integridad de los montos percibidos por la demandada por concepto de la Ley 19933, fueron pagados y destinados íntegramente al pago de remuneraciones de los docentes demandantes y si bien el demandante sostuvo la aplicación en la especie de lo dispuesto en el artículo 54 del Código del Trabajo, en cuanto a que no se acredita el pago, al no estar señalado específicamente este, en las liquidaciones de remuneraciones, necesario es tener presente que las menciones exigidas en dicha norma, debe entenderse exigible en la medida que resulte aplicable, ya que a diferencia del sector Municipal para el sector particular subvencionado la Ley 19933, se creó una nueva asignación, la que como ha tenido posibilidad esta juez de verificar en diversos procesos respecto de docentes del sector particular subvencionado, sus liquidaciones de remuneraciones, incluyen específicamente este ítem a pago, debiendo además tener presente que las Municipalidades como Corporaciones Privadas de Derecho Público, forman parte de la Administración General del Estado y como tales administradoras de fondos públicos están sometidos a la supervigilancia y control de Contraloría General de la República, y debe seguir los parámetros establecidos para la contabilidad gubernamental, que establece los clasificadores presupuestarios o ítem bajo los cuales deben ser asignados los pagos o gastos, entre los cuales no está como ítem presupuestario de gastos bonificación proporcional ley 19933 ya que como se desprende de la propias palabras de la ley, ella no crea una asignación o bonificación especial y distinta, sino que tiene por objeto el incremento de otros conceptos remuneratorios y asignaciones especiales, por lo que mal podría la demandada incumpliendo las instrucciones de su órgano contralor incorporar en las liquidaciones de los actores un ítem distinto al asignado, no siendo por tanto aplicable en la especie la exigencia prevista en el artículo 54 del Código del Trabajo, plenamente aplicable para el sector privado en que las partes pueden convenir y consignar diferentes asignaciones o pagos sin limitación alguna.” Sentencia RIT 108-2014.-

Se demostrara durante el presente juicios, que todos los ingresos percibidos por la Municipalidad de Temuco, por conceptos de la Ley 19.933, durante los años 2012 a 2015, fueron aplicados y destinados, cumpliendo con el mandato legal previsto en el artículo 9 de la Ley 19.933, íntegramente al pago de remuneraciones docentes.-

Reiteramos lo antes señalado, en cuanto a que a partir del mes de julio de 2017, entro a regir un nuevo sistema de remuneraciones para los profesionales de la educación, según la ley N°21.050.

En mérito de lo anteriormente expuesto, disposiciones legales citadas, lo establecido en los artículos 439 y siguientes del Código del Trabajo, pide tener por contestada la demanda en los términos antes señalados, solicitando:

a) En primer lugar, el rechazo de la demanda, por encontrarse prescritas las prestaciones del año 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, por alguna de las causales invocadas en forma subsidiaria.-

b) En segundo lugar, el rechazo de la demanda, por existir a favor de su representada, cosa juzgada.-

c) En tercer lugar, el rechazo de la demanda, por la inexistencia del derecho demandado por los actores.-



d) En cuarto lugar, en subsidio de lo anterior, el rechazo de la demanda, por encontrarse pagadas íntegramente, las prestaciones adeudas, ya sea respecto de todos o de los actores que corresponda.-

e) En subsidio de todo lo anterior, rechazar la toda la demanda o alguna de las prestaciones demandadas, por las consideraciones legales que estime pertinente el Tribunal .

f) Condenar en costas a la parte demandante, quien no ha tenido un motivo plausible para litigar, lo cual lo ha hecho de mala fe.-

TERCERO: Que celebrada la audiencia preparatoria en presencia de la partes EL TRIBUNAL resolvió la excepción de prescripción planteada por la demandada, I. Municipalidad de Temuco, acogéndola, declara prescritas todas las prestaciones demandadas y devengadas con anterioridad al 13 de agosto de 2016.

Que por resolución. De la ltima Corte de fecha 11 de enero de 2019 se confirmó la resolución anterior

CONCILIACION:

El Tribunal llama a las partes a conciliación y ésta no se produce.

Se fijaron los siguientes:

HECHOS A PROBAR:

1.- Requisitos que hacen procedente las remuneraciones por concepto de aumento de bonificación proporcional de la Ley 19.933.

2.- Efectividad de ser los demandantes acreedores de remuneraciones por concepto de aumento de bonificación proporcional de la Ley 19.933. En la afirmativa, monto específico que correspondería a cada uno de los actores por el periodo que va desde el 13 de agosto de 2016 al mes de julio de 2017.

3.- Efectividad de concurrir en la especie los requisitos que hacen procedente la excepción de cosa juzgada respecto de los actores de autos.

4.- Efectividad de encontrarse pagadas las remuneraciones que reclaman los actores.

CUARTO: Que las partes rindieron la siguiente prueba:

PRUEBA DE LA DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

- 1.-Contrato de trabajo o decreto alcaldicio, según corresponda, respecto de cada actor/a.
- 2.- Certificado de relación laboral respecto de cada demandante.
- 3.-Liquidaciones de remuneraciones comprendidas dentro del periodo de discusión agosto de 2016 a julio de 2017, respecto de cada uno de los demandantes.

CONFESIONAL:

Comparece absolviendo posiciones don **EDUARDO AZIZ ZERENE´ BUAMCHA**, RUN 5.883.667-2, Jefe del Departamento de Educación quien declara bajo apercibimiento legal, en virtud de mandato conferido por el alcalde de la Municipalidad de Temuco. Es jefe del Dpto. de Educación desde 2 de mayo de 2013. Se financia las remuneraciones con la subvención regular y otro tipo de subvenciones que llega de ministerio como fondo Pie recursos SEP, se recibe fondos de la ley 19.933, los fondos de esta ley se reciben permanentemente y se incorporan a las remuneraciones. Tiene participación en los planes anuales de educación, PADEM, se le pregunta si en los Padem de 2016-2017 si contempla los ingresos para desarrollar la labor educacional, es efectivo. Se distribuyen los recursos conforme a la normativa legal. Se le pregunta si los ingresos en



el plan anual contempla valores la ley 19933 señala que es efectivo se reciben esos recursos para incrementar remuneraciones de los docentes, fue incorporado en la estructura de la remuneración, la relación de los docentes con el municipio es estatutaria, normada y regida por estatuto docente, no relación contractual que medie un contrato de trabajo el ministerio fija remuneraciones y el incremento de la remuneración que contempló la ley 19933 están incorporado en la estructura remuneracional de los docentes. Se le pregunta si en el plan anual de educación se hace constar los valores que se reciben por la ley 19933, señala que en específico no le recuerda pero debe estar contemplado, destinado exclusivamente a remuneraciones, no tiene otro destino, la remuneración de los docentes está fijado por el estatuto docente, reajustado anualmente conforme al reajuste del sector público. Cuando se hace presupuesto están los ingresos y egresos, si en el Padem hay un ítem destinado a registra egreso por ley 19933, todo eso está incorporado a remuneraciones, la ley 19333 señala que todo eso debe incorporarse a remuneraciones. No tiene participación en la elaboración de las liquidaciones de pago, está a cargo de un equipo y está sujeto a control de la contraloría. Contraloría ha revisado y señalo que no tiene observaciones al uso de los recursos que ha hecho uso el municipio de Temuco. - cita dictamen 78557 de 2013 de la Contraloría General de la República. La ley 19933 no crea nuevo bonificación proporcional para el sector municipal, sino solo para el particular subvencionado, que es contractual, a diferencia de la relación municipal que es estatutaria. Ha habido demanda en contra del Dpto. de Educación de la municipalidad y han sido favorables al Municipio.

TESTIMONIAL:

1.- Luis Sergio Mellado Ricardi, profesor, RUT 3.232.991-8, con domicilio en Quintero 0913, Temuco, profesor jubilado Presidente Directorio Comunal Temuco Colegio Profesores de Chile AG. Ejerció durante cuarenta años fue docente directivo trabajo en Dpto. de Educación, es el actual Presidente de Colegio de Profesores a nivel comunal. Trabajo en la municipalidad de Temuco. la educación municipalizada se financia a través de subvenciones, que entrega la Secretaria Ministerial de Educación de la novena región. Entre 2016-2017 se le pregunta si Mineduc entrego fondos a la municipalidad conforme a la ley 19.933, les consta que se entregó el aumento para ese bono proporcional, vio las remesas, pero que lo hayan destinado a otro ítem es otro cuento, pero el aumento está entregado a través de las remesas. Se reclama aumento del bono proporcional de la ley 19933, que no se le ha pagado a los profesores. En el 2016-2017 no le consta que haya habido reclamo formal por esta deuda al municipio. En ninguna parte de la colilla de sueldo aparece el monto del bono y se da a entender que no se ha pagado, ha revisado muchas liquidaciones de sueldo y en ellas no aparece el aumento del bono. Este aumento es imponible y tributable. No ha tenido a la vista los Planes anuales de educación de la Municipalidad de Temuco. **CONTRAIINTERROGADO:** Se desempeñó como docente hasta el 2010 en la Municipalidad de Temuco. No sabe si profesores anteriormente han demandado a la Municipalidad de Temuco., lo que se está demandando se reclamó al Dpto. de educación de la Municipalidad. En otras ocasiones ha venido a declarar como testigo, en esa causa perdieron los profesores, no recuerda bien lo que demandaron, hace más de 5 años atrás.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS:



Se ordena a la demandada la exhibición en audiencia de juicio de los siguientes documentos, ello bajo apercibimiento legal del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo.

1.-Exhiba los Planes Anuales de Educación (PADEM) correspondientes a los años 2016 y 2017, con el propósito de constatar la carga horaria comunal, los ingresos y egresos por concepto de leyes 19.410 y 19.933.

2.- Las liquidaciones de remuneraciones de los siguientes demandantes:

a.- PEDRO PABLO BALLESTEROS DELGADO, RUN 17043849-3.

b.- LETICIA ISABEL PEREZ CALDERON, RUN 9188155-1.

Se da por cumplida la exhibición y se incorporan los documentos.

OFICIOS:

Se incorporan los oficios remitidos por:

1.-El Director Provincial de Educación del Departamento de Educación Municipal de la provincia de Cautín don Jorge Espinoza Nualart, (Ord. 666);

2.-El Jefe Departamento de Educación Municipal Temuco, Señor EDUARDO ZERENE BUAMSCHA (Ord. 237);

3.-De donã ALICIA BAHAMONDES ARANEDA, Secretaria Regional Ministerial de Educación Región De La Araucanía. (Ord. 506).

II.-PRUEBA DE LA DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

1.-Liquidaciones de remuneraciones y contratos de trabajo de los demandantes referidos en la excepción de cosa juzgada, del período agosto 2016 a julio de 2017, estos son: Carol Toro, Malu Vivanco, Odette Urra, Pamela Venegas, Patricio Ulloa, Mariá Beltrañ, Pablo Larraguibel, Alicia Saldías, Carlos Obregoñ. Bladimir Díaz, Luz Cornejo, Héctor Soro, Sadia Guerrero, Margoth Riquelme, Marta Fernández, Ricardo Salgado, Patricia Inzunza, Evelyn Jaeger, Brenda Salazar, Manuel Muñoz, Mariá Barril, Ana Vega, Ricardo Espinoza, Yasna Cabrera, Carlos López, Mariá Morales, Gretta Reyes, Claudio Salazar, Ana Lefenda, Luz Collipal, Manuel Muñoz, Mariá Punãñ, Gloria Llanquileo, Isilda Muñoz.

2.- Informe de pagos de Unidad de Finanzas del DAEM de Temuco.

3.- Dictamen n° 44.747 de Contraloría General de la República.

4.-Cartolas bancarias o documento bancario similar en que conste cómo se recibe por parte del DAEM esta subvención desde el Ministerio.

5.- PADEM años 2015, 2016,2017

6.- Sentencia RIT O-408-2010 Madariaga con Municipalidad de Temuco.

7.- Sentencia Rit O-563-2013 con Municipalidad de Temuco.

8.- Sentencia RIT O-108-2014 Contreras con Municipalidad de Temuco.

9.- Sentencia RIT O-794-2017 Oyaneder con Municipalidad de Temuco.

(Todas sentencias del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco).

Se retiran los documentos ofrecidos en la audiencia preparatoria con los numerales 4, 5, 6 y 10.

TESTIMONIAL:

1.- **Jaime Carlos Rademacher Leal**, RUN 7.889.683-3, 3 funcionario público, domicilio en Prat 0130, Temuco. Se dedica al área de recursos humanos del Dpto. de Educación. El pago de la ley 19.933 tiene varias fases, parte con la ley 19.410 del año 1995, en que se estableció bonificación que consistía en que a través de esa ley se entregaban fondos que debían ser distribuidos a través de bonificación que equivalía 80% de los ingresos anuales y 20 % restante se distribuía a través de un bono en diciembre de cada año ,



eso hasta el año 1997, en que el Mineduc estableció un valor reajustado a futuro, con reajustes generales que se pagó hasta el 2017 de esa forma. La remuneración de los docentes se determina por valor hora, de remuneración básica mínima nacional es la remuneración base para determinar otras asignaciones (de experiencia, de perfeccionamiento y otras) estos valores si se pagan, la 19.933 dispuso en el artículo 9 que los fondos debe ser destinados a remuneraciones y el municipio da prioridad a los gastos de remuneraciones, el 80% de los ingresos constituyen pago de remuneraciones. Hay fondos de financiamiento que tiene que ver con otros tipos de gastos destinados a otras asignaciones en particular. La ley 19.933 financia la Remuneración básica nacional, hay otras asignación de experiencia, perfeccionamiento, incremento de zona, ley 19.410. Sujetos a rendición. De los ingresos que recibe el departamento a través de subvención regular y los que reciben de la ley 19933 los fondos se destinan íntegramente al pago de remuneraciones. Dentro de la remuneración están incluidos los fondos que llegan de la ley 19933, la ley no establece mecanismo para reflejar asignación especial que tiene que ver con la ley 19933. La ley original establece un recalcu de la bonificación de la ley 19410 solo para el sector particular. Tiene entendido que no hubo saldo de la ley 19933 en la municipalidad. La asignación de experiencia tiene que ver con subvención general, el gasto anual se incrementa sustantivamente porque el 50% de la dotación, equivalente a 700 profesores anualmente van cumpliendo bienios y esa subvención no contempla incrementos pro ese mayo gasto, se percibe menos subvención por baja matrícula y el valor anual sube por el incremento de la asignación de experiencia se financia con la subvención general y con recursos de la 19933, que está destinada a eso gastos. la asignación de perfeccionamiento se financia con ingreso de subvención regular. La subvención regular y la asignación de la 19.933 hacen un todo para financiar remuneración básica nacional, asignación de experiencia y de perfeccionamiento. **Contrainterrogado:** Los demandantes demandan aumento de la ley 19.933, los titulares tiene derecho a este pago y la municipalidad los paga, los fondos están destinado a pago de remuneraciones.

Los fondos de subvención regular son destinados integra al pago de remuneraciones tanto de titulares como contrata, financia las remuneraciones de ambos. Se le pregunta si en los haberes de cada profesor se consigna el pago por de la ley 19933, señala que no se consigna porque la ley no establece ningún mecanismo para que eso ocurra. La ley 19333 no contiene mecanismo para reflejar en la remuneración, ese mayor ingreso el municipio no puede generar un mecanismo para reflejarlo. Los gastos que genera el sector docente en el sistema municipal y con cargo a los mismo recursos y fondos de la ley 19.933, se incluye al personal asistente de la educación además de gasto es de mantenimiento y gastos básicos del sistema, del global de ingresos el 80% se destina a remuneraciones y el 20% restante a otro tipo de gastos para mantención del sistema municipal. En el año 2016-2017, desconoce si se ha producido algún excedente esos años. Todo lo que ingresa por subvención regular y subvención de la ley 19933, se destina a remuneraciones El Padem tiene conocimiento de plan anual de educación no tiene acceso a conocimiento del ámbito financiero del Padem.

PERITAJE: El Tribunal a petición de la demandada designó perito contable, a fin de que efectúe un informe respecto de la efectividad de haber percibido los demandantes el pago de la Ley 19.933 y la Ley 19.410, respecto de las subvenciones o fondos percibidos desde



RBXKXTEVXX

el Ministerio y cómo éstos fondos fueron utilizados por la Municipalidad de Temuco para efectos de la recepción de ellos por parte de los funcionarios.

Designado a don VÍCTOR ALEJANDRO CARRASCO CARRASCO, RUN 8995302-2, Contador Público y Auditor.

Conclusiones del peritaje:

Luego de analizar toda la documentación proporcionada a este perito por el Departamento de Educación Municipal de Temuco y de haber efectuado las pruebas periciales detalladas en el capítulo “III. Operaciones Practicadas”, apartado 2. “Operaciones Periciales”, “Análisis Pericial”, puntos 1. y 2., todas efectuadas para responder a cada uno de los puntos en que se dividió la petitoria judicial, en el periodo comprendido entre el mes de agosto de 2016 y julio de 2017, se puede concluir lo siguiente:

1. Que, resulta un hecho indubitado, determinado a través de la revisión y análisis de las liquidaciones de pago de subvenciones escolares del Ministerio de Educación, que el sostenedor municipal de Temuco percibió en el periodo del informe fondos de la ley 19.410 por la suma de \$407.315.488.-

2. Que, resulta un hecho verificado a través de la revisión de las liquidaciones de remuneraciones de todos los docentes del Departamento de Educación Municipal de Temuco y de la revisión de los correspondientes decretos de pago de remuneraciones, que el sostenedor municipal de Temuco pagó a todos los docentes, en el periodo del informe, la Bonificación Proporcional ley 19.410 por \$579.804.127.- extinguiéndose íntegramente estos fondos en pagos de remuneraciones a docentes y excediéndose su pago en la suma de \$172.488.639.-

Asimismo se verificó que en la nómina de pago de todos los docentes, se encuentran los docentes demandantes en esta causa, a los cuales el sostenedor municipal pagó, en el periodo del informe, Bonificación Proporcional ley 19.410 por la suma de \$38.402.917.-

3. Que, resulta un hecho indubitado determinado a través de la revisión de las liquidaciones de pago de subvenciones escolares del Ministerio de Educación, que el sostenedor municipal de Temuco, percibió en el periodo del informe fondos de la Ley 19.933 por \$1.311.620.466.-, fondos que forman parte de la Subvención Base percibida por \$12.646.165.012.-

4. Que, resulta un hecho verificado, a través de la revisión de las liquidaciones de remuneraciones de toda la dotación del Departamento de Educación Municipal del Temuco que con los fondos de la subvención base percibida por el municipio en el periodo del informe ascendente a \$12.646.165.012.-, monto que incluye los fondos ley 19.933 por \$1.311.620.466.-, el sostenedor municipal de Temuco pagó todas las remuneraciones que no tienen un financiamiento específico, directo o dirigido, resguardando los fondos de la ley 19.933, para posteriormente complementarlos en el pago de las obligaciones remuneracionales sólo de los docentes municipales demandantes y no demandantes hasta su extinción total. De esta forma el sostenedor municipal de Temuco destinó la totalidad de los fondos ley 19.933 por \$1.311.620.466.- al íntegro pago de remuneraciones docentes hasta la completa extinción de estos recursos, dando cumplimiento de esta forma a lo señalado en el artículo 9° de la ley 19.933, atendido el hecho que estos valores complementaron las remuneraciones pagadas a los docentes demandantes, como a los demás docentes que conforman la dotación del Departamento de Educación Municipal de Temuco.



5. Que los déficits presupuestarios sufridos por el sostenedor municipal fueron cubiertos con fondos de otros programas como los fondos FAEP, situación que demuestra que las subvenciones escolares son insuficientes para responder a la carga remuneracional del Departamento de Educación Municipal de Temuco.

Comparece el perito don VÍCTOR ALEJANDRO CARRASCO CARRASCO y es interrogado al tenor de su informe:

PREGUNTA LA MUNICIPALIDAD: Obtuvo la información DE LOS MONTOS PERCIBIDOS DE LA LIQUIDACION DE SUBVENCION. Los fondos son traspasados por el ministerio de educación son fondos del estado para financiar actividades de educación municipal a través de transferencia bancaria a cuenta corriente que se solicita a la Daem, esta cuenta corriente, es distinta a la cuenta municipal. El departamento de educación municipal tiene autonomía completa, llevan sus finanzas en forma independiente a la contabilidad del municipio y deben emitir informe financiero que envía a la municipalidad y finalmente a Contraloría.

La mayor fuente de ingreso del departamento de educación municipal son las subvenciones, esta base son recursos de libre disponibilidad que le permite al sostenedor municipal hacer frente a los gastos de libre disposición le permite destinar fondos para pagar gastos y remuneraciones de los colegios. Hay subvenciones y aportes del estado de Chile para financiar actividades específicas como era la ley 19410 venía con destino específicos. Recibe también fondos SEP, fondos de subvención especial preferencia, fondo de mantenimiento para el establecimiento, fondos para pagar asignaciones a los docentes, para pagar asignaciones de zona.

La Daem no solo paga las remuneraciones son el 80% de los recursos que percibe, el resto lo paga el funcionamiento de los colegios, habilitación de los colegios, calefacción. En el caso de Temuco no es posible que sobren fondos, de otra forma significaría que no se están ejecutando los presupuestos. Se le pidió se pronunciara sobre dos fondos, los de la ley 19.410 y de la ley 19933. Los fondos 19410 son fondos dirigidos, especial para pagar asignación establecida por ley originalmente de 80%, del año 1997 la forma de pagar estos fondos para municipales, se tomaba el valor del año 1996 y se aplicaba el reajuste anual, el fondo se reajustaba en base al reajuste y carga docente. El bono se derogó en julio de 2017, el municipio los paga en la forma establecida en la ley, generando reajuste anual que se establece en diciembre de cada año y son las normas que contempla la misma ley. El resultado final se debe establecer el flujo (movimiento de dinero) en el flujo de estos fondos del periodo del informe de agosto de 2016 a julio de 2017 señala que el municipio recibió por estos fondos la cantidad de \$407.315488 a valores históricos y pago \$579.804.127 conforme indica en la página 25 de su informe según detalla, lo que generó el déficit de \$172.488.639, que debió pagar de más el municipio que los fondos que recibió. Respecto de la ley 19933 alcanzó la cantidad de \$131.162.046 estos fondos tienen particularidades, se asigna por establecimiento, no por docente a diferencia de lo que ocurre con la ley 19410. Por lo que los fondos de la ley 19.933 tiene otra dinámica, que parte en el año 2006 cuando la ley se pone en funcionamiento para atender diferencia al sostenedor municipal para cubrir la diferencia. En el 2007 el estado propuso una hora docente superior al reajuste, el estado dispuso que los fondos de la ley 19933 fueran a financiar el déficit acumulativo, el estado empezó a aumentar la subvención base con fondos de la ley 19.933 para hacer frente al mayor costo de las remuneraciones. Las subvenciones que recibe los



RBXKXTEVXX

calcula el estado en base a la asistencia promedio de alumnos y la educación municipal ha venido a la baja, los municipios reciben menos subvención y tiene más gastos. La subvención base para pagar renta mínima nacional las asignación de experiencia, asignación directiva, gastos de funcionamiento, lo que paga el municipio por contratos de trabajo (asistente de educación) cuando se debe hacer frente a esa carga de gastos, el municipio cuenta con la subvención base incrementada por la ley 19933 que no son de libre disponibilidad sino que se dirigen a la remuneraciones de docentes, la subvención regular incluye fondo de la 19933 que se calcula pro colegio y no por docente, que no se puede pagar bono al docente salvo en colegio particular subvencionado que existe bono ley 19933. En las páginas 33 y siguientes constan sus conclusiones. CONTRAINTERROGADO: la municipalidad recibió los fondos de la 19410 hasta que se establece la carrera docente y los de la ley 19933, los sigue recibiendo.

La ley 19.933 entrega más recursos \$1.311.620.466 en el periodo del informe y la ley 19410 entregó recursos por \$407.315.488.

Los fondos de la ley 19.410 viene destinados a los docentes y se encuentra en las liquidaciones, y se encuentra pagada, se pagó en la forma prescrita en la ley y a contar del año 1997 se pagaron con el bono según lo explicado hasta el 2017 cuando es derogado el bono y fue lo reviso en las remuneraciones de los docentes del municipio y así había sido pagado. Cuando se hace el balance se determina el déficit a que se ha hecho referencia y se pudo pagar con la ley 19933

En todas las liquidaciones de sueldo esta el pago conforme a la ley 19933.

El fondo de la 19.933 llega formando parte de la remesa pero no llega por docente sino por establecimiento educacional y forma parte del fondo generales son de libre disponibilidad salvo los fondos de la 19933 que conforme al artículo 9 solo es para remuneraciones, es decir dentro de los fondos de libre disposición se contiene fondos de no libre disposición (19.933).

El fondo referencial lo recibió el municipio 1311 y fracción millones por este fondo parte de la subvención base.

OFICIOS:

Se incorporan los oficios de:

1.- **Contraloría General de la Republica;** que se responde y junto con remitir copia del dictamen número 44.747 de 2009, , el cual en lo que concierne al destino de los fondos otorgados por la ley número 19,933 señaló en el artículo nueve de dicha normativa se dispuso que los recursos que habían sido percibido por este concepto, esto es, del incremento la subvención del artículo nueve del decreto con fuerza de ley número dos de 1998, del Ministerio de Educación, debían destinarse dependiendo del tipo de establecimiento.

Así correspondía que los fondos otorgados a los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal fueran imputados exclusivamente al pago de las remuneraciones docentes. En cambio, los sostenedores del sector particular subvencionado debían aplicarlos específicamente al pago del incremento del valor hora vigente al 31 de enero de 2004, así como a los incremento del valor hora para los años 2005 y 2006 y al nuevo valor de la bonificación proporcional, bono extraordinario y planilla complementaria. Agrega que efectuada la revisión correspondiente, no se han encontrado reparos u observaciones formulados en contra la municipalidad de Temuco, respecto del uso o destino de los fondos percibidos en virtud de lo establecido en la ley n°19-933



2.- **Ministerio de Educación** (Ord.1749). Responde que es posible concluir que los montos entregados por la ley número 19,933, corresponden a un aumento de subvención escolar que debe destinarse por todos los sostenedores particulares como municipales exclusivamente al pago de remuneraciones docentes y que sólo en el caso del sector particular subvencionado, debe ir destinado a incrementar los beneficios indicados en el inciso segundo del artículo nueve de dicho cuerpo normativo entre ellos, la bonificación proporcional, limitación que de acuerdo dicho inciso, no rige para los sostenedores municipales, dejando a estos mayor libertad para que puedan determinar el destino de los recursos entregados para el pago del respectivo aumento de subvención que contempla la ley, dentro los conceptos que integran el sistema remunerativo de los profesionales de la educación municipal.

3.-**Superintendencia de Educación Santiago** (Ord.851). Responde que la ley número 19,933, del año 2005, dispone un mejoramiento especial de la subvención educacional General que percibe los profesionales de la educación de establecimientos municipales y particulares subvencionados, en términos muy parecidos a los que ya habían venido materializándose anteriormente (ley número 19,410, 19958 y 19.715), sobre la base del aumento de la subvención y de su destinación exclusiva al pago de remuneraciones docentes.

El artículo cuarto la citada ley, norma un aumento de la remuneración básica mínima nacional total para los docentes del sector municipal y particular subvencionado, para los años 2004, 2005 y 2006, mientras que el artículo quinto, establece que para la determinación de la remuneración básica mínima nacional total que deberán realizar los sostenedores tanto municipales como particulares subvencionados, se considerará entre otras asignaciones, la bonificación proporcional.

Así las cosas, el artículo nueve de dicha ley, indica la destinación exclusiva que deben otorgarse a los recursos recibidos por concepto de incremento de la subvención-artículo 6 del mismo cuerpo legal-distinguiendo, para estos efectos, entre los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados, quienes deben destinarlos en específico al pago del incremento del valor hora vigente al 31 de enero de 2004, así como de los incrementos del valor hora para los años 2000 5:02 1006 dispuestos en el artículo 10 de esta ley y cuando corresponda, planilla complementaria; ya que ellos del sector municipal, cuya destinación exclusiva era para el pago de remuneraciones docentes.

QUINTO: Que en relación a la excepción de cosa juzgada planteada por la demandada, esta será rechazada, teniendo únicamente presente que no concurren sus presupuestos consistente la identidad legal de personas de que los demandantes señalados en las causas invocadas por la demandada no coinciden plenamente con los de la presente y por lo demás como bien reconoce la demandada los períodos respecto del cual se solicita el pago del bono proporcional son distintos, de manera que no concurren los presupuestos establecidos en el artículo 177 del código de procedimiento civil para que esta excepción puede ser acogida.

SEXTO: Que en relación al primer punto de prueba, es necesario determinar el ámbito legal de aplicación de la bonificación mensual proporcional demandado:

- a) Que el **art. 8° de la Ley N° 19.410**, publicada el 02 de septiembre de 1995, estableció que los profesionales de la educación de establecimientos dependientes del sector municipal y los de los establecimientos del sector particular subvencionado, tienen derecho a percibir mensualmente, a partir del



1° de enero de 1995, una bonificación proporcional a sus horas de designación o contrato, cuyo monto sería determinado por cada sostenedor, ciñéndose al procedimiento establecido en el art. 10 del mismo cuerpo legal, una vez deducido el costo de la planilla complementaria dispuesta en el artículo 9. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso del sector particular subvencionado, los cálculos y el reparto se harán por establecimiento o sostenedor, según se perciba la subvención. Esta bonificación será imponible y tributable no se imputará a la remuneración adicional del artículo 3° transitorio de la Ley 19.070 y cuyo monto establecido para el mes de enero de 1995 regiría sólo para ese año, puesto que a partir del 1° de enero de 1996 una nueva bonificación proporcional de similares características sustituiría a la anterior.

También recibirán dicha bonificación los profesionales de la educación de los establecimientos del sector particular subvencionado cuyas remuneraciones se encuentren establecidas en un contrato colectivo o fallo arbitral.

- b) Que por su parte el **art. 10 de la Ley N° 19.410** establece un procedimiento para determinar la bonificación proporcional a que se refiere el artículo 8° y la planilla complementaria a que se refiere el artículo anterior, que se sintetiza en la sentencia **Rol 303-2012** Reforma Laboral dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, de la siguiente forma: **a) La bonificación proporcional se determina distribuyendo entre los profesionales de la educación que tengan derecho a ello, el 80% de la totalidad de los recursos que les corresponda percibir en los meses de enero de 1995 y 1996 en proporción a sus horas de designación o contrato; b) Si aplicado lo anterior existen profesionales de la educación con una remuneración total o inferior a determinada sumas, se deberá confeccionar una planilla complementaria; c) El sostenedor debe comparar al mes de diciembre del año respectivo los recursos recibidos en el año por aplicación del artículo y descontar los montos efectivamente pagados por concepto de bonificación proporcional y planilla complementaria. El excedente se distribuye entre los docentes a prorrata de sus horas.**
- c) Que el **art. 9° de la Ley N° 19.933**, publicada el 12 de febrero de 2004, destinada a otorgar un mejoramiento especial a los profesionales de la educación, en su inciso 1° dispone que los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, del sector particular subvencionado y del regido por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, en razón de esta ley, por concepto de aumento de subvención o de aporte en su caso, serán destinados exclusivamente al pago de remuneraciones docentes. Su inciso 3° agregado por el **artículo 13 de la ley 20.158**, publicada el 29 de diciembre de 2006 establece: “Con todo, para los efectos del cumplimiento de lo establecido en el inciso 1° del presente artículo, a partir del año 2007 y hasta el año 2010, en los meses de diciembre de cada año se aplicará el mecanismo dispuesto en la letra c) del art. 10 de la Ley N° 19.410, en términos de comparar lo percibido por aplicación de los art. 6, 7 y 8 de la presente ley en el año de que se trate y lo pagado en similar período por concepto de incremento del valor hora en los años en que procedió, el bono proporcional y la eventual planilla complementaria. El excedente que resultare



se pagará necesariamente a los profesionales de la educación, de una sola vez, como bono extraordinario, no imponible ni tributable, proporcional a las horas de designación o contrato, durante el mes de diciembre de cada año.”

Esta modificación se introdujo para efectos de cumplir lo establecido en el inciso primero y debe aplicarse el mecanismo de comparación dispuesto en la letra c) del artículo 10 de la ley N° 19.410, estableciendo, para esos efectos, los montos a descontar de los aportes recibidos, entre ellos el incremento del valor hora, en los años en que procedió, bono proporcional y eventual planilla complementaria y dispone la obligación de distribuir entre los profesionales de la educación, los excedentes resultantes de dicha operación -sólo en caso de existir- como un bono extraordinario, proporcional a sus horas de designación, a partir del año 2007 y hasta el año 2010, en los meses de diciembre de cada año, que es el denominado Bono SAE (Subvención adicional especial) .

SÉPTIMO Que de las referidas normas es posible concluir que se regula la bonificación proporcional mensual a las horas de designación o contrato, destinada por ley exclusivamente al pago de remuneraciones y que viene a incrementar tanto la remuneración básica mínima nacional y demás asignaciones, y que siendo remuneraciones corresponde su pago en forma mensual siendo imponible y tributable y por otro lado el bono extraordinario, no remuneracional, no imponible ni tributable pagadero en forma anual sujeto a la condición de la existencia de excedentes una vez efectuadas las deducciones que la norma señala.

OCTAVO: Que la ley 20.903 hizo modificaciones al DFL 1 de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070 y a sus leyes complementarias como es el caso de la Bonificación Proporcional y sus artículos del Estatuto Docente derogando los conceptos de “Bonificación proporcional” y “bono extraordinario” a partir del 1 de Abril de 2017.

NOVENO: Que en relación al segundo punto de prueba, esto es determinar si los demandantes son acreedores de remuneraciones por concepto de aumento de bonificación proporcional de la ley 19.933 , necesariamente se debe establecer las subvenciones y fondos recibidos por la demandada, desde el Ministerio de Educación y de qué forma estos fueron utilizados, por lo que tratándose de una materia compleja, se solicitó por la demandada la elaboración de un peritaje contable, recayendo el nombramiento en el perito, contador Público y auditor, don Víctor Alejandro Carrasco Carrasco, quien cumplió su cometido acompañando el informe detallado y exhaustivo, dando cuenta de los dineros recibidos por el municipio por concepto de la ley 19410 y ley 19933, asistiendo a prestar declaración a la audiencia de juicio, demostrando cabal conocimiento acerca de la diligencia efectuada y que apreciado conforme a las reglas de la sana crítica el contenido de la pericia, permite formar convicción en el Tribunal acerca de las conclusiones a las que arriba. Así conforme al peritaje resulta un hecho verificado, a través de la revisión de las liquidaciones de remuneraciones de toda la dotación del Departamento de Educación Municipal del Temuco que con los fondos de la subvención base percibida por el municipio en el periodo del informe ascendente a \$12.646.165.012.-, monto que incluye los fondos ley 19.933 por \$1.311.620.466.-, el sostenedor municipal de Temuco pagó todas las remuneraciones que no tienen un financiamiento específico, directo o dirigido, resguardando los fondos de la ley 19.933, para posteriormente complementarlos en el pago de las obligaciones remuneracionales sólo de los docentes municipales demandantes y no demandantes hasta su extinción total. De esta forma el



sostenedor municipal de Temuco destinó la totalidad de los fondos ley 19.933 por \$1.311.620.466.- al íntegro pago de remuneraciones docentes hasta la completa extinción de estos recursos, dando cumplimiento de esta forma a lo señalado en el artículo 9° de la ley 19.933, atendido el hecho que estos valores complementaron las remuneraciones pagadas a los docentes demandantes, como a los demás docentes que conforman la dotación del Departamento de Educación Municipal de Temuco.

DÉCIMO: De esta forma, ante la alegación de la demandante de que no se ha procedido al pago del bono proporcional del periodo no afectado por la prescripción y debiendo la Municipalidad demandada acreditar el pago que alega, se constata del mérito de las liquidaciones de remuneraciones de los demandantes correspondientes al periodo demandado no prescrito, agregadas a estos autos, en las que si bien no se verifica ningún ítem de pago específico que señale bonificación Ley 19933 a diferencia de la mención expresa como ítem de pago de bonificación Ley 19.410, esa sola circunstancia no es suficiente para estimar que dicha bonificación o incremento de remuneraciones docentes, no fuera pagada y conforme a los medios de prueba allegados por la demandada, las declaraciones de quien concurrió en su representación a absolver posiciones, el testigo que concurrió a estrados de su parte, que dio razón de sus dichos, encontrándose suficientemente instruidos acerca de los hechos de los que declara, impresionando como veraz al tribunal, valorados los medios de prueba allegados conforme a las reglas de la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, ponderado además la gravedad, precisión y concordancia de dichos de prueba aportados, y teniendo especialmente presente la diligencia pericial que se encuentra en concordancia con la prueba rendida pro la demandada considerando que la Contraloría General de La Republica informo que no tiene observaciones ni reparos en contra de la Municipalidad de Temuco respecto del uso o destino de los fondos percibidos en virtud de lo establecido en la ley 19933, tendrá por acreditado que los ingresos percibidos por la Municipalidad de Temuco por conceptos de la Ley 19.933 correspondiente al periodo en discusión de 13 de agosto de 2016 a julio de 2017, no prescrito, fueron aplicados y destinados cumpliendo con el mandato legal previsto en el artículo 9° de la Ley 19.933 íntegramente al pago de remuneraciones docentes,

UNDÉCIMO: Que el resto de los antecedentes probatorios rendidos, incorporados y no pormenorizados, en nada alteran lo concluido precedentemente.

Y visto además lo dispuestos artículos 1, 3, 5, 420, 432, 445, 446, 456, 458, 459, todos del Código del Trabajo, artículo 13 de la Ley N° 20.158, artículos 6, 7, 8, 9 de la Ley N° 19.933; artículo 8, 10 de la Ley N° 19.410; Ley 19.070, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE RECHAZA** la excepción de cosa juzgada deducida pro la demandada Municipalidad de Temuco en contra de los actores de autos.

II.-SE RECHAZA la demanda interpuesta por los abogados doña **CAROL AGUILERA RODRIGUEZ**, y don **GORKY DIAZ MEDINA**, por sus representados individualizados en el considerando primero, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TEMUCO**, en su calidad de empleadora de sus mandantes, representada legalmente por don MIGUEL ANGEL BECKER ALVEAR, todos ya individualizados

III.- NO SE CONDENA en costas a la parte demandante, pese a resultar completamente vencida por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase los documentos aportados en su oportunidad.



RIT O-658-2018
RUC 18- 4-0126338-8

Pronunciada por doña **MARTA PAOLA ALVAREZ BASAEZ**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

En Temuco a seis de marzo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



RBXKXTEVXX

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>